

Año III - n.º 119 - Julio 2020

Legislación oficial actualizada

Dirección de Servicios Legislativos

27 de julio 2020

2020.

Año del General Manuel Belgrano



Presentación



En el contexto de la situación excepcional de emergencia pública sanitaria provocada por la pandemia derivada del COVID-19 y las consecuentes medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio decretadas por el Poder Ejecutivo Nacional, la Dirección Servicios Legislativos de la Biblioteca del Congreso de la Nación brinda, a través de la presente publicación de entrega diaria, una selección de normas trascendentes de carácter general, con la intención de garantizar al lector el acceso a la información oficial cierta.

A tal fin contiene una breve referencia de la norma seleccionada y a continuación el texto completo de la misma tal y como fue publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Índice



Legislación Nacional p. 4 - 5

Textos Oficiales p. 6 - 58

Contacto p. 59

Legislación Nacional

- Se exceptúa del cumplimiento del “Aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la Prohibición de circular, a las personas afectadas a las actividades desarrolladas en el Municipio de La Matanza, sobre ampliación de la capacidad de almacenamiento vinculado a la venta mediante plataformas electrónicas. Condiciones.

Decisión Administrativa N° 1329 JGM (23 de julio de 2020)

Publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina 27 de julio de 2020.

Pág. 8-9 y ANEXO

- Se extiende la excepción al cumplimiento del “Aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la Prohibición de circular a los y las Atletas argentinos y argentinas clasificados, clasificadas y en vías clasificatorias a los Juegos Paralímpicos de Tokio 2020. El Comité Olímpico Argentino y las Federaciones deportivas deberán garantizar las condiciones de higiene, seguridad y traslado.

Decisión Administrativa N° 1318 JGM (23 de julio de 2020)

Publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina 27 de julio de 2020.

Pág. 10-11 y (6) ANEXOS

- **Decisión Administrativa N° 1318/2020. Modificación.** Se deberá garantizar la higiene, la organización de turnos y las medidas de distanciamiento necesarias.

Decisión Administrativa 1330 JGM (24 de julio de 2020)

Publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina 27 de julio de 2020.

Página 12

- Se establece una Compensación de emergencia en el marco del Régimen de Compensaciones Tarifarias al Transporte Automotor de Pasajeros de Larga Distancia (RCLD).

Resolución N° 165 MTR (17 de julio de 2020)

Publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina 27 de julio de 2020.

Pág. 29-36 y ANEXO

- **Universidad Nacional de Moreno Consejo Superior.** Se aprueba el Proyecto de Estatuto de la Escuela Secundaria Politécnica de la Universidad Nacional de Moreno (ESPUNM).

Resolución N° 600 UNM-CS (22 de julio de 2020)

Publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina 27 de julio de 2020.

Pág. 49-50 y ANEXO

Legislación Nacional

Honorable Senado de la Nación

Resolución 68/2020

Declárase la validez del Decreto N° 214/2020.

Resolución 69/2020

Declárase la validez del Decreto N° 277/2020.

Resolución 70/2020

Declárase la validez del Decreto N° 278/2020.

Resolución 71/2020

Declárase la validez del Decreto N° 493/2020.

Resolución 72/2020

Declárase la validez del Decreto N° 520/2020.

Resolución 73/2020

Declárase la validez del Decreto N° 576/2020.

Resolución 74/2020

Declárase la validez del Decreto N° 540/2020.

Resolución 75/2020

Declárase la validez del Decreto N° 569/2020.

Textos Oficiales



Legislación Nacional

- Decisión Administrativa N° 1329 JGM (23 de julio de 2020)
- Decisión Administrativa N° 1318 JGM (23 de julio de 2020)
- Decisión Administrativa 1330 JGM (24 de julio de 2020)
- Resolución N° 165 MTR (17 de julio de 2020)
- Resolución N° 600 UNM-CS (22 de julio de 2020)



AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decisión Administrativa 1329/2020

DECAD-2020-1329-APN-JGM - Exceptúa del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular, a las personas afectadas a las actividades desarrolladas en el Municipio de La Matanza.

Ciudad de Buenos Aires, 23/07/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-45752201-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 520 del 7 de junio de 2020, 576 del 29 de junio de 2020 y 605 del 18 de julio de 2020 y su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos Nros. 520/20 y 576/20 se diferenció a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por el COVID 19, entre aquellas que pasaron a una etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” y las que permanecieron en “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos.

Que mediante el Decreto N° 605/20 se dispusieron nuevamente diversas medidas de cuidado sanitario para prevenir la transmisión del virus SARS-CoV-2 y se estableció, para el período comprendido entre los días 18 de julio y 2 de agosto de 2020 inclusive, el régimen aplicable para cada provincia, departamento y aglomerado de acuerdo a las características de circulación y dinámica del virus en cada uno de ellos.

Que para el aglomerado urbano denominado ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES (AMBA) se ha prorrogado, en los términos establecidos en los artículos 10 y 11 del citado Decreto N° 605/20, hasta el 2 de agosto de 2020 inclusive, el aislamiento social, preventivo y obligatorio, estableciéndose asimismo en dicha norma diversas excepciones al mismo.

Que, además, se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional”, a autorizar en aglomerados urbanos, partidos y departamentos con más de QUINIENTOS MIL



(500.000) habitantes a pedido de los Gobernadores, de las Gobernadoras o del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, nuevas excepciones, en función de la situación epidemiológica del lugar y del análisis del riesgo; disponiéndose que dichas excepciones podrán ser implementadas gradualmente, suspendidas o reanudadas por el Gobernador, la Gobernadora o el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el marco de su competencia territorial, en forma total o parcial, en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y conforme a la situación epidemiológica y sanitaria. Dichas decisiones deberán ser comunicadas al Jefe de Gabinete de Ministros.

Que para habilitar cualquier actividad o servicio en el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA), se prevé que las empleadoras y los empleadores garanticen el traslado de los trabajadores y de las trabajadoras sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros.

Que la Provincia de BUENOS AIRES ha solicitado la excepción al cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio y a la prohibición de circular para las actividades desarrolladas en el Municipio de La Matanza, en relación a la ampliación de la capacidad de almacenamiento vinculado a la venta mediante plataformas electrónicas, conforme lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 605/20, y en relación con las personas afectadas a las mismas.

Que la Provincia de BUENOS AIRES ha presentado los protocolos sanitarios para las actividades respecto de las cuales solicita la excepción.

Que en el marco reseñado, resulta necesario el dictado del acto administrativo respectivo autorizando las actividades requeridas por las autoridades de la Provincia de BUENOS AIRES.

Que ha tomado la intervención de su competencia el MINISTERIO DE SALUD, de conformidad con lo previsto en la normativa vigente.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 16 del Decreto N° 605/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúanse del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular, en los términos establecidos en el artículo 16 del Decreto N° 605/20 y en la presente decisión administrativa, a las personas afectadas a las actividades desarrolladas en el Municipio de La Matanza, en relación a la ampliación de la capacidad de almacenamiento vinculado a la venta mediante plataformas electrónicas.





ARTÍCULO 2°.- Las actividades mencionadas en el artículo 1° quedan autorizadas para funcionar, conforme los protocolos aprobados por la autoridad sanitaria nacional (IF-2020-47081286-APN-SSMEIE#MS).

En todos los casos alcanzados por el artículo 1° se deberá garantizar la organización de turnos, si correspondiere, y los modos de trabajo y de traslado que garanticen las medidas de distanciamiento e higiene necesarias para disminuir el riesgo de contagio de COVID-19.

Los desplazamientos de las personas alcanzadas por las disposiciones del artículo 1° deberán limitarse al estricto cumplimiento de las actividades exceptuadas por la presente.

Las empleadoras y los empleadores deberán garantizar las condiciones de higiene, seguridad y traslado establecidas por la jurisdicción para preservar la salud de las trabajadoras y de los trabajadores, y que estos lleguen a sus lugares de trabajo sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros.

ARTÍCULO 3°.- La Provincia de BUENOS AIRES deberá dictar las reglamentaciones necesarias para el desarrollo de las actividades referidas en el artículo 1°, pudiendo el Gobernador de la Provincia de BUENOS AIRES implementarlas gradualmente, suspenderlas o reanudarlas, en el marco de su competencia territorial, en forma total o parcial, en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria de la provincia, y conforme a la situación epidemiológica y sanitaria. Dichas decisiones deberán ser comunicadas al Jefe de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 4°.- Las personas alcanzadas para desarrollar sus actividades por esta decisión administrativa deberán tramitar el Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia Covid-19, establecido por la Decisión Administrativa N° 897/20.

ARTÍCULO 5°.- La Provincia de BUENOS AIRES deberá realizar, en forma conjunta con el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, el monitoreo de la evolución epidemiológica y de las condiciones sanitarias correspondientes.

En forma semanal, la autoridad sanitaria de la Provincia de BUENOS AIRES deberá remitir al MINISTERIO DE SALUD de la Nación toda la información que se le requiera para evaluar la trayectoria de la enfermedad y la capacidad del sistema sanitario para atender a la población. Si la autoridad local detectare un signo de alerta epidemiológico o sanitario, deberá comunicarlo de inmediato a la autoridad sanitaria nacional.

Si el MINISTERIO DE SALUD de la Nación detectare una situación de riesgo epidemiológico o sanitario, deberá recomendar en forma inmediata al Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional" la adopción de las medidas pertinentes para contener la transmisión del virus SARS-CoV-2, pudiendo este, en cualquier momento, disponer la suspensión de la excepción dispuesta.

ARTÍCULO 6°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García



NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decisión Administrativa se publican en la edición web del BORA
-www.boletinoficial.gob.ar-

e. 27/07/2020 N° 28787/20 v. 27/07/2020

Fecha de publicación 27/07/2020





República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Informe

Número:

Referencia: EXCEPCIÓN ASPO LA MATANZA

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Viene a consideración de esta Subsecretaría, las presentes actuaciones, a través de las cuales, la Provincia de Buenos Aires, solicita, en los términos del Artículo 16 del Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 605/520, exceptuar del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio, y de la prohibición de circular, a las personas afectadas a las actividades desarrolladas en el Municipio de La Matanza, en relación a la ampliación de la capacidad de almacenamiento vinculada a la venta mediante plataformas electrónicas

El mentado Decreto establece que, el Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional”, podrá habilitar la actividad, previa intervención de esta Cartera Sanitaria.

Que deviene fundamental para minimizar el impacto que pueda tener la aparición de nuevos casos del virus SARS-Cov-2, extremar las medidas de precaución y avanzar con lentitud en la habilitación de actividades que generen mayor circulación de personas, y por lo tanto, más riesgo.

Conforme lo expuesto, este Ministerio, no tiene objeciones que formular respecto a la autorización de la actividad solicitada, puesto que cuenta con la conformidad del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, tanto en la aprobación del protocolo que se aplicará a la actividad, como a la situación epidemiológica de la Jurisdicción.

Habiendo tomado la intervención de competencia propia de esta Cartera Ministerial, se giran las presentes para su intervención y continuidad del trámite.



AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decisión Administrativa 1318/2020

DECAD-2020-1318-APN-JGM - Extiende la excepción al cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular a los y las atletas argentinos y argentinas clasificados, clasificadas y en vías clasificatorias a los Juegos Paralímpicos de Tokio 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 23/07/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-45753577-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 520 del 7 de junio de 2020, 576 del 29 de junio de 2020 y 605 del 18 de julio de 2020 y su respectiva normativa modificatoria y complementaria, la Decisión Administrativa N° 1056 del 12 de junio de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos Nros. 520/20 y 576/20 se diferenció a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por el COVID-19, entre aquellas que pasaron a una etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” y las que permanecieron en “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos.

Que mediante el Decreto N° 605/20 se dispusieron nuevamente diversas medidas de cuidado sanitario para prevenir la transmisión del virus SARS-CoV-2 y se estableció, para el período comprendido entre los días 18 de julio y 2 de agosto de 2020 inclusive, el régimen aplicable para cada provincia, departamento y aglomerado de acuerdo a las características de circulación y dinámica del virus en cada uno de ellos.

Que oportunamente, por el artículo 6° del citado Decreto N° 297/20 se exceptuó del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular a las personas afectadas a ciertas actividades y servicios; estableciéndose que los desplazamientos de estas debían limitarse a su estricto cumplimiento.

Que, además, se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional”, a ampliar o reducir las excepciones dispuestas, en función de la dinámica de la situación



epidemiológica y de la eficacia que se observe en el cumplimiento de la normativa dictada en la materia.

Que en ese marco, a través de diversas decisiones administrativas se ampliaron, paulatinamente, las excepciones dispuestas inicialmente.

Que, entre ellas, a través de la Decisión Administrativa N° 1056/20 se declaró exceptuada del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular, en los términos establecidos en el referido artículo 6° del Decreto N° 297/20, a la práctica deportiva desarrollada por los atletas argentinos y por las atletas argentinas que se encuentran clasificados y clasificadas para los XXXII Juegos Olímpicos que tendrán lugar entre el 23 de julio y el 8 de agosto de 2021, en la Ciudad de Tokio, JAPÓN, y por sus equipos de trabajo.

Que, a efectos de desarrollar la citada actividad, se establecieron una serie de Protocolos de Actuación para la Prevención y Control de Coronavirus (COVID-19) elaborados por las federaciones deportivas, aprobados por la autoridad sanitaria nacional.

Que con relación a los lugares alcanzados por las citadas medidas de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” y de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, en los artículos 9° y 18 del referido Decreto N° 605/20, respectivamente, se definieron una serie de actividades que continuaban vedadas, pudiendo estas ser exceptuadas por el Jefe de Gabinete de Ministros en su citado carácter.

Que teniendo en cuenta lo expuesto, el MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, ha solicitado extender las previsiones de la citada Decisión Administrativa N° 1056/20, exceptuando del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio a los y las atletas clasificados y clasificadas, así como a aquellos y aquellas en vías clasificatorias a los Juegos Paralímpicos de Tokio 2020 (postergados para el año 2021) para el reinicio de sus entrenamientos deportivos conjuntamente con sus respectivos equipos.

Que, en virtud de ello, resulta necesario el dictado del acto administrativo respectivo incorporando en la excepción vigente, en todo el país, a los entrenamientos y prácticas deportivas de los atletas argentinos y de las atletas argentinas que se encuentran clasificados y clasificadas para participar de la citada competencia.

Que ha tomado intervención la autoridad sanitaria nacional.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, por el artículo 6° del Decreto N° 297/20 y por los artículos 9° y 18 del Decreto N° 605/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:



ARTÍCULO 1°.- Extiéndese la excepción al cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y a la prohibición de circular establecida por la Decisión Administrativa N° 1056/20 a los y las atletas argentinos y argentinas clasificados, clasificadas y en vías clasificatorias a los Juegos Paralímpicos de Tokio 2020 (postergados para el año 2021), con sus respectivos equipos de trabajo, afectados a las actividades deportivas indicadas en el ANEXO I (IF-2020-46991608-APN-SCA#JGM).

ARTÍCULO 2°.- Las actividades deportivas autorizadas por el artículo 1° deberán desarrollarse dando cumplimiento a los Protocolos de Actuación para la Prevención y Control de Coronavirus (COVID-19) elaborados para la reanudación de los entrenamientos deportivos de los y las atletas clasificados, clasificadas y en vías clasificatorias, cuyo detalle obra en los ANEXOS (IF-2020-37829056-APN-SSES#MS), (NO-2020-42975564-APN-SSES#MS), (NO-2020-45774188-APN-SSES#MS), (NO-2020-40026379-APN-SSES#MS) y (NO-2020-44971196-APN-SSES#MS) que integran la presente, y aquellos oportunamente aprobados mediante la Decisión Administrativa N° 1056/20, en tanto resulten aplicables a las actividades deportivas cuya autorización se dispone.

Dichos protocolos son susceptibles de ser adaptados para su implementación según la dinámica de la situación epidemiológica.

ARTÍCULO 3°.- Exceptúanse de la prohibición dispuesta en el artículo 9°, incisos 2 y 3 y en el artículo 18, inciso 3 ambos del Decreto N° 605/20, a los clubes y gimnasios donde realicen su entrenamiento deportivo las personas alcanzadas por el artículo 1°, al solo efecto del desarrollo de estas actividades.

ARTÍCULO 4°.- En todos los casos se deberá garantizar la higiene, y cuando correspondiere la organización de turnos y los modos de entrenamiento deportivo que garanticen las medidas de distanciamiento necesarias para disminuir el riesgo de contagio de COVID-19.

Los desplazamientos de las personas alcanzadas por la presente medida deberán limitarse al estricto cumplimiento de las actividades exceptuadas.

El COMITÉ OLÍMPICO ARGENTINO y las federaciones deportivas deberán garantizar las condiciones de higiene, seguridad y traslado establecidas para preservar la salud de los y las atletas así como de sus equipos de trabajo, y siempre que se encuentren en alguna de las provincias, departamentos o aglomerados establecidos en el artículo 11 del Decreto N° 605/20, que estos lleguen a sus lugares de entrenamiento sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros interurbano.

ARTÍCULO 5°.- Las personas autorizadas para desarrollar sus actividades por esta decisión administrativa que se encuentren en alguna de las provincias, departamentos o aglomerados establecidos en el artículo 11 del Decreto N° 605/20 deberán tramitar el Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia Covid-19, establecido por la Decisión Administrativa N° 897/20. A tal fin, el MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES remitirá la nómina de personas alcanzadas por la presente y por la Decisión Administrativa N° 1056/20 a la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTÍCULO 6°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.





ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decisión Administrativa se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 27/07/2020 N° 28781/20 v. 27/07/2020

Fecha de publicación 27/07/2020





AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decisión Administrativa 1330/2020

DECAD-2020-1330-APN-JGM - Decisión Administrativa N° 1318/2020. Modificación.

Ciudad de Buenos Aires, 24/07/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-45753577-APN-DGDYD#JGM, la Decisión Administrativa N° 1318 del 23 de julio de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por la Decisión Administrativa N° 1318/20, entre otros extremos, se amplían los sujetos alcanzados por la excepción al cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y a la prohibición de circular establecida por la Decisión Administrativa N° 1056/20 a los y las atletas argentinos y argentinas clasificados, clasificadas y en vías clasificatorias a los Juegos Paralímpicos de Tokio 2020 (postergados para el año 2021), con sus respectivos equipos de trabajo, afectados a las actividades deportivas allí indicadas.

Que en la citada Decisión Administrativa N° 1318/20 se ha deslizado un error material involuntario al consignar al COMITÉ OLÍMPICO ARGENTINO, el que carece de injerencia en los deportes paralímpicos.

Que en virtud de ello se ha solicitado la subsanación del referido error.

Que en el artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017 se establece que en cualquier momento podrán rectificarse los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que la enmienda no altere lo sustancial del acto o decisión.

Que atento lo indicado precedentemente, corresponde rectificar el error material involuntario referido.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 100 inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 4° de la Decisión Administrativa N° 1318/20 por el siguiente:



“ARTÍCULO 4°.- En todos los casos se deberá garantizar la higiene, y cuando correspondiere la organización de turnos y los modos de entrenamiento deportivo que garanticen las medidas de distanciamiento necesarias para disminuir el riesgo de contagio de COVID-19.

Los desplazamientos de las personas alcanzadas por la presente medida deberán limitarse al estricto cumplimiento de las actividades exceptuadas.

Las federaciones deportivas deberán garantizar las condiciones de higiene, seguridad y traslado establecidas para preservar la salud de los y las atletas así como de sus equipos de trabajo, y siempre que se encuentren en alguna de las provincias, departamentos o aglomerados establecidos en el artículo 11 del Decreto N° 605/20, que estos lleguen a sus lugares de entrenamiento sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros interurbano”.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

e. 27/07/2020 N° 28993/20 v. 27/07/2020

Fecha de publicación 27/07/2020





MINISTERIO DE TRANSPORTE

Resolución 165/2020

RESOL-2020-165-APN-MTR

Ciudad de Buenos Aires, 17/07/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-33359926- -APN-DGD#MTR, las Leyes N° 22.431, N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92), N° 23.966, N° 26.028, N° 27.430, N° 27.431 y N° 27.541, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, N° 274 de fecha 16 de marzo de 2020, N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, N° 313 de fecha 26 de marzo de 2020, N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 331 de fecha 1° de abril de 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, N° 365 de fecha 11 de abril de 2020, N° 408 de fecha 26 de abril de 2020, N° 409 de fecha 26 de abril de 2020, N° 459 de fecha 10 de mayo de 2020, N° 493 de fecha 24 de mayo de 2020, N° 520 de fecha 7 de junio de 2020 y N° 576 de fecha 29 de junio de 2020, los Decretos N° 958 de fecha 16 de junio de 1992, N° 802 de fecha 15 de junio de 2001, N° 976 de fecha 31 de julio de 2001, N° 1377 de fecha 1° de noviembre de 2001, N° 449 de fecha 18 de marzo de 2008, N° 868 de fecha 3 de julio de 2013, N° 850 de fecha 23 de octubre de 2017, N° 1122 de fecha 29 de diciembre de 2017 y N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 modificado por su similar Decreto N° 335 de fecha 4 de abril de 2020, las Decisiones Administrativas N° 429 de fecha 20 de marzo 2020, N° 450 de fecha 2 de abril de 2020, N° 468 de fecha 6 de abril de 2020, N° 490 de fecha 11 de abril 2020, N° 524 de fecha 18 de abril de 2020 y N° 703 de fecha 1° de mayo de 2020, las Resoluciones N° 568 de fecha 14 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD, N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020, N° 71 de fecha 20 de marzo de 2020, N° 73 de fecha 24 de marzo de 2020, N° 122 de fecha 26 mayo de 2020 y N° 137 de fecha 11 de junio de 2020, todas ellas del MINISTERIO DE TRANSPORTE; y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1° de la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, delegando en el PODER EJECUTIVO NACIONAL la implementación de las medidas conducentes para sanear la emergencia declarada, con arreglo a lo establecido en el artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y de conformidad con las bases fijadas en el artículo 2° de la referida ley.

Que por el artículo 1° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria con causa en la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus (COVID-19), por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto.

Que, en ese marco, mediante el artículo 2° del citado decreto se facultó al MINISTERIO DE SALUD, como autoridad de aplicación, a disponer las recomendaciones y medidas a adoptar respecto de la situación



epidemiológica, a fin de mitigar el impacto sanitario; a coordinar con las distintas jurisdicciones la adopción de medidas de salud pública, para restringir el desembarco de pasajeros de naves y aeronaves o circulación de transporte colectivo de pasajeros, subterráneos o trenes, o el aislamiento de zonas o regiones, o establecer restricciones de traslados, y sus excepciones; y a adoptar cualquier otra medida que resulte necesaria a fin de mitigar los efectos de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), entre otras.

Que, asimismo, por el artículo 17 del mencionado Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020 se establecieron como obligaciones en cabeza de los operadores de medios de transporte, internacionales y nacionales, que operan en la REPÚBLICA ARGENTINA, que los mismos estarán obligados a cumplir las medidas sanitarias y las acciones preventivas que se establezcan y emitir los reportes que les sean requeridos, en tiempo oportuno.

Que por el artículo 2° de la Resolución N° 568 de fecha 14 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD se estableció que cada organismo deberá dictar las reglamentaciones sectoriales en el marco de su competencia a partir de las medidas obligatorias y recomendaciones emitidas por dicha autoridad sanitaria; y, a su vez, por su artículo 4° se estipuló que las recomendaciones que requieran para su cumplimiento medidas de carácter restrictivo que exijan la intervención de otras Jurisdicciones y Entidades que conforman la Administración Pública Nacional, les serán comunicadas por ese Ministerio, a fin de que ellas dicten los actos administrativos correspondientes para su implementación inmediata.

Que, de esta forma, el MINISTERIO DE SALUD a través de su Nota N° NO-2020-17595230-APN-MS de fecha 17 de marzo de 2020 emitió una serie de recomendaciones en relación con el transporte en la REPÚBLICA ARGENTINA tendientes a la adopción de las medidas pertinentes por parte del MINISTERIO DE TRANSPORTE, en los términos de los artículos 2° y 4° de la Resolución N° 568/2020 del MINISTERIO DE SALUD, a fin de limitar la circulación de personas en el territorio nacional que puedan propagar el nuevo Coronavirus (COVID-19).

Que entre las recomendaciones del MINISTERIO DE SALUD se encuentra la suspensión general de los servicios de transporte interurbano de pasajeros de larga distancia en sus diferentes modos y la reducción de pasajeros transportados por unidad vehicular para los servicios de transporte automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano que se desarrolle en el ámbito de jurisdicción nacional, esto último a fin de mantener el distanciamiento social requerido por la autoridad sanitaria.

Que, a fin de instrumentar las recomendaciones efectuadas por el MINISTERIO DE SALUD, el MINISTERIO DE TRANSPORTE dictó la Resolución N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020, en cuyo artículo 2° se estableció, desde la hora CERO (0) del 20 de marzo de 2020 hasta las VEINTICUATRO (24) horas del 24 de marzo de 2020, la suspensión total de los servicios de transporte automotor y ferroviario de pasajeros interurbano e internacionales.

Que, posteriormente, por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 se estableció el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" para todas las personas que habitan en la REPÚBLICA ARGENTINA o que estén en ella en forma temporaria desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020 inclusive, pudiéndose prorrogar dicho plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica, a fin de prevenir la circulación y el contagio del Coronavirus (COVID-19) y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas, conforme surge de los considerandos de dicha medida.



Que mediante los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, N° 408 de fecha 26 de abril de 2020, N° 459 de fecha 10 de mayo de 2020, N° 493 de fecha 24 de mayo de 2020, N° 520 de fecha 7 de junio de 2020 y N° 576 de fecha 29 de junio de 2020 se prorrogó la vigencia del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020 hasta el 17 de julio de 2020 inclusive.

Que por el artículo 2° de la Resolución N° 71 de fecha 20 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se prorrogaron hasta el 31 de marzo de 2020 las suspensiones totales de los servicios de transporte automotor y ferroviario de pasajeros interurbano e internacionales dispuestas en el artículo 2° de la Resolución N° 64/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que, asimismo, a través del artículo 2° de la Resolución N° 73 de fecha 24 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se estipuló que las suspensiones totales de los servicios antes mencionados quedarán automáticamente prorrogadas, en caso de que se dispusiera la continuidad del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020.

Que, a su vez, mediante el inciso 4) del artículo 10 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 459/2020 se prohibió expresamente en todo el territorio del país, entre otras, la actividad de “Transporte público de pasajeros interurbano, interjurisdiccional e internacional”, salvo para los casos previstos en el artículo 11 de ese decreto, es decir, para las personas que deban desplazarse para realizar las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, conforme el artículo 6° del Decreto N° 297/2020, así como por las Decisiones Administrativas N° 429 de fecha 20 de marzo 2020, N° 450 de fecha 2 de abril de 2020, N° 468 de fecha 6 de abril de 2020, N° 490 de fecha 11 de abril 2020, N° 524 de fecha 18 de abril de 2020 y N° 703 de fecha 1° de mayo de 2020, en atención a que los criterios epidemiológicos indican que la utilización del transporte público de pasajeros facilita la transmisión del virus SARS-CoV-2 y ante la necesidad de minimizar este riesgo.

Que el diferente impacto en la dinámica de transmisión del virus COVID-19 producido en la REPÚBLICA ARGENTINA, en atención a las particulares realidades demográficas y la dinámica de transmisión, así como también por las medidas adoptadas a nivel Nacional, Provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Municipal para contener la expansión del virus y, específicamente, a su diversidad geográfica, socio-económica y demográfica, ha motivado el dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 520/2020, prorrogado por su similar Decreto de Necesidad y Urgencia N° 576/2020, conforme surge de los considerandos de ambas medidas.

Que, de esta forma, el precitado decreto delimitó un nuevo marco normativo para todas aquellas zonas en donde no existe circulación comunitaria de SARS-CoV-2 y, consecuentemente, por su artículo 2° se estableció el “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” para todas las personas que residan o transiten en los aglomerados urbanos y en los partidos o departamentos de las provincias argentinas que verifiquen en forma positiva los parámetros epidemiológicos y sanitarios que allí se indican.

Que, por otra parte, conforme el artículo 10 del referido Decreto de Necesidad y Urgencia N° 520/2020, prorrogado por el artículo 11 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 576/ 2020, se procedió a prorrogar la medida de “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio” para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las provincias argentinas que no cumplan positivamente con los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos en dicha norma.



Que, asimismo, el mentado Decreto de Necesidad y Urgencia N° 520/2020 en su artículo 9° inciso 4) dispuso que "(...) En los lugares alcanzados por lo dispuesto en artículo 2° del presente decreto, quedan prohibidas las siguientes actividades (...) 4. Servicio público de Transporte de pasajeros interurbano, interjurisdiccional e internacional, salvo para los casos expresamente autorizados por el artículo 19 del presente"; y, a su vez, en su artículo 15 inciso 4) dispuso que "(...) Quedan prohibidas en todos los lugares alcanzados por el artículo 10 del presente decreto, las siguientes actividades (...) 4. Servicio Público de Transporte de pasajeros interurbano, interjurisdiccional e internacional, salvo para los casos previstos en el artículo 19 de este decreto".

Que similar previsión fue efectuada por el artículo 10 del referido Decreto de Necesidad y Urgencia N° 576/2020, el cual dispuso, entre otras cuestiones, que "(...) En los lugares alcanzados por lo dispuesto en artículo 3° del presente decreto, quedan prohibidas las siguientes actividades (...) 4. Servicio público de transporte de pasajeros interurbano, interjurisdiccional e internacional, salvo para los casos expresamente autorizados por el artículo 24 del presente"; y, asimismo, en el artículo 19 del citado decreto se establece que "Quedan prohibidas en todos los lugares alcanzados por el artículo 11 del presente decreto las siguientes actividades: (...) 4. Servicio Público de Transporte de pasajeros interurbano, interjurisdiccional e internacional, salvo para los casos previstos en el artículo 24 de este decreto."

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, mediante el Informe N° IF-2020-33557781-APN-DNTAP#MTR de fecha 21 de mayo de 2020, señaló que en materia de transporte público de pasajeros por automotor, las medidas de emergencia adoptadas condujeron a evitar el contagio y la propagación de la epidemia y a desincentivar la circulación de personas en general, mediante la suspensión total de los servicios.

Que, asimismo, la mencionada Dirección Nacional indicó que el marco coyuntural de la pandemia ha afectado profundamente a toda la cadena de valor vinculada a las empresas de capitales privados que operan como permissionarias del sistema de transporte por automotor interurbano de pasajeros, que adicionalmente, no reciben asistencia del ESTADO NACIONAL.

Que las cámaras representativas del sector refirieron que "Estos déficits escapan a cualquier previsión empresaria y por ende resultan imposibles de absorber en forma completa por las empresas, (...) Es por ello que consideramos que en una situación de emergencia como la actual todos los sectores debemos hacer un esfuerzo para mantener la actividad que conecta a más de 1800 localidades constituyendo el servicio básico esencial de transporte de larga distancia en un país tan extenso", por lo que solicitaron "(...) a su autoridad de aplicación (Ministerio de Transporte), que tenga a bien proceder de forma urgente y tomar las acciones que estime pertinentes para que el sector poder afrontar los costos producidos por la pandemia y las restricciones dispuestas (...)", presentación registrada en el sistema Gestión Documental Electrónica bajo el N° IF-2020-33555878-APN- DNRNTR#MTR.

Que, posteriormente, en una nueva presentación informaron que la situación emergente de la pandemia de COVID-19 "(...) ha generado un cese absoluto de los viajes y personas a transportar, pero con el mantenimiento de las obligaciones a cargo de las empresas, afectando obviamente la ya insostenible ecuación económica-financiera de las prestaciones y empresas, muchas de las cuales tienen comprometida su propia existencia futura (...). Sería





imprescindible contar con más y mejores herramientas combinadas, que podrían ser por ejemplo pautas especiales de gestión de los recursos humanos y la activación del Programa del REPRO u otras que puedan coadyuvar a preservar el ingreso de los trabajadores que podrían ver mermados sus salarios como consecuencia de la crisis, ello antes de decir que el empleo mismo está en juego”, registrada en el sistema de Gestión Documental Electrónica bajo el N° IF-2020-33555864-APN-DNRNTR#MTR.

Que, en el contexto referenciado, la citada DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS entendió que la situación descripta amerita la inmediata intervención del ESTADO NACIONAL con la finalidad de colaborar para obtener la continuidad laboral en las empresas de transporte por automotor interurbano de pasajeros de jurisdicción nacional y para preservar las condiciones de conectividad en el país, que de no tomarse urgentes medidas se encontrarían seriamente amenazadas, así como también para garantizar la movilidad futura de los ciudadanos nacionales, la conectividad nacional y coadyuvar a la sostenibilidad del sistema de transporte interurbano de pasajeros, resultando en consecuencia necesario brindar una asistencia económica a las operadoras de servicios de transporte automotor interurbano de pasajeros de jurisdicción nacional, en forma transitoria hasta que puedan recuperar los ingresos que han caído súbitamente por la suspensión de los servicios dispuesta por el ESTADO NACIONAL.

Que, a tales fines, la aludida dependencia propuso que la asistencia referenciada se brinde en función del parque móvil registrado en la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, con el objeto de generar un criterio objetivo, uniforme, predecible y equitativo de distribución.

Que, por los motivos expuestos, el MINISTERIO DE TRANSPORTE dictó la Resolución N° 122 de fecha 26 de mayo de 2020 en la que se estableció, entre otras cuestiones, una compensación de PESOS QUINIENTOS MILLONES (\$ 500.000.000.-) con destino a las empresas de transporte por automotor de pasajeros por carretera de carácter interjurisdiccional de Jurisdicción Nacional, a abonarse por única vez en el marco de lo establecido por el inciso b) del artículo 4° del Decreto N° 449 de fecha 18 de marzo de 2008 modificado por su similar Decreto N° 1122 de fecha 29 de diciembre de 2017.

Que, por otro parte, mediante la Resolución N° 137 de fecha 11 de junio de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se estableció, entre otras cuestiones, una compensación de emergencia en el marco del RÉGIMEN DE COMPENSACIONES TARIFARIAS AL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS DE LARGA DISTANCIA (RCLD) de hasta un monto total máximo de afectación mensual de PESOS CINCUENTA MILLONES (\$ 50.000.000), con destino a las empresas de transporte por automotor de pasajeros por carretera de carácter interjurisdiccional de jurisdicción nacional, en el marco de lo establecido por el inciso b) del artículo 4° del Decreto N° 449 de fecha 18 de marzo de 2008, modificado por su similar N° 1122 de fecha 29 de diciembre de 2017, teniendo la misma como beneficiarias “a las empresas de transporte por automotor de pasajeros por carretera de carácter interjurisdiccional de jurisdicción nacional que hayan prestado servicios de transporte previstos en el artículo 5°, inciso a de la Resolución N° 71 de fecha 20 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, en el marco de la emergencia pública en materia sanitaria ampliada por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 con causa en la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus (COVID-19), que lo requieran en los términos de la presente resolución”.



Que, ahora bien, tomó nueva intervención la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS mediante el Informe N° IF-2020-42199786-APN-DNTAP#MTR de fecha 1° de julio de 2020, en el que expuso que con posterioridad a los pagos efectuados en virtud de la Resolución N° 122/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se ha verificado que las circunstancias que motivaron su dictado persisten, siendo las mismas agravadas por la prohibición que pesa sobre la actividad en virtud del Decreto N° 576/2020, por lo que consideró necesario propiciar un nuevo pago, en carácter de compensación económica, a los servicios públicos de transporte automotor interurbano de pasajeros de jurisdicción nacional.

Que, asimismo, la citada Dirección Nacional informó que la Resolución N° 122/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE debe reverse en virtud del prolongado cese de las actividades de ese segmento del sector, derivado tanto de la prohibición de ingreso al territorio nacional dispuesta por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 274 de fecha 16 de marzo de 2020 y sus complementarios, Decretos de Necesidad y Urgencia N° 313 de fecha 26 de marzo de 2020, N° 331 de fecha 1° de abril de 2020, N° 365 de fecha 11 de abril de 2020, N° 409 de fecha 26 de abril de 2020, N° 493/2020, N° 520/2020 y N° 576/2020 como de la prohibición de prestación del servicio público de transporte automotor interurbano de pasajeros, establecida en los sucesivos decretos de prórroga del aislamiento social, preventivo y obligatorio.

Que, en virtud de las consideraciones expuestas, la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS estimó necesario impulsar una recomposición de ingresos para el sector, con el objeto de coadyuvar a su sostenibilidad económica, desbalanceada por los efectos de las medidas adoptadas para contener la propagación del Coronavirus (COVID- 19).

Que, por otro lado, la referida Dirección Nacional expuso que, independientemente de los servicios requeridos a las empresas de transporte de jurisdicción nacional para el retorno al país de ciudadanos argentinos o residentes que se encontraban en el extranjero al momento de declararse las restricciones de circulación, se ha propiciado que las aludidas permisionarias provean otros servicios de transporte automotor en ejercicio de la facultad vinculada con los objetivos de su área que la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92) le confiere al MINISTERIO DE TRANSPORTE, especialmente en el marco de la emergencia sanitaria y como complemento a las restantes medidas adoptadas para evitar la propagación del COVID-19, por lo que se estima pertinente modificar la Resolución N° 137 de fecha 11 de junio de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, a fin de contemplar la inclusión de las aludidas prestaciones en la compensación allí establecida.

Que el referido criterio fue compartido por la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE mediante la Providencia N° PV-2020-43491884-APN-SSTA#MTR de fecha 7 de julio de 2020 en la que estimó razonable ampliar la compensación establecida por la Resolución N° 122/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, incluyendo en esta oportunidad la incorporación de nuevos conceptos en la Resolución N° 137/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que, a su vez, propuso que la rendición de las acreencias percibidas en el marco de la resolución propiciada, se efectúe conforme lo previsto en la Resolución N° 939 de fecha 27 de agosto de 2014 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE del entonces MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE o la que en el futuro la modifique o



reemplace.

Que, en ese orden, y a los efectos de lograr una rendición homogénea y vista la prolongación del cese de actividades de los servicios de transporte automotor interurbanos e internacionales de pasajeros dispuestos por las normas vigentes, la citada SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR señaló que corresponde reformular el sistema de rendición originalmente planteado en la Resolución N° 122/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, efectuándolo en similares términos respecto de lo planteado en el considerando precedente.

Que el Decreto N° 958 de fecha 16 de junio de 1992 y sus normas modificatorias y complementarias, constituye el marco regulatorio del transporte automotor de pasajeros por carretera de carácter interjurisdiccional de jurisdicción nacional.

Que por el Título III de la Ley N° 23.966 (T.O. 1998) se estableció en todo el territorio de la Nación el impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural.

Que por el Decreto N° 976 de fecha 31 de julio de 2001 se estableció en todo el territorio de la Nación una tasa sobre la transferencia a título oneroso o gratuito, o importación de gasoil o cualquier otro combustible líquido que lo sustituya en el futuro, denominada Tasa Sobre el Gasoil.

Que, asimismo, en virtud del artículo 12 del Decreto N° 976/01 se creó el FIDEICOMISO, constituido en los términos de la Ley N° 24.441, por los recursos provenientes de la Tasa Sobre el Gasoil y las tasas viales creadas por el artículo 7° del Decreto N° 802 de fecha 15 de junio de 2001, entre otros.

Que por el Decreto N° 1377 de fecha 1° de noviembre de 2001 se creó el SISTEMA DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE (SIT), asignándosele recursos del FIDEICOMISO antes mencionado.

Que la Ley N° 26.028 estableció en todo el territorio de la Nación Argentina un impuesto sobre la transferencia a título oneroso o gratuito, o importación, de gasoil o cualquier otro combustible líquido que lo sustituya en el futuro, con afectación específica a los subsidios e inversiones para el sistema ferroviario de pasajeros o de carga, entre otros destinos.

Que conforme los artículos 12 y 14 de dicha ley se afectó el producido del mencionado impuesto en forma exclusiva y específica al FIDEICOMISO creado conforme el Decreto N° 976/01, en reemplazo de la Tasa sobre el Gasoil establecida en el Título I del referido decreto.

Que, de esta forma, los recursos provenientes de dicho impuesto conformaron el FIDEICOMISO creado en virtud del artículo 12 del Decreto N° 976/01, al igual que aquellos recursos que en su caso le asigne el ESTADO NACIONAL, conforme el inciso e) del artículo 20 del decreto antes citado.

Que a través del Decreto N° 868 de fecha 3 de julio de 2013 se creó el RÉGIMEN DE COMPENSACIONES TARIFARIAS AL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS DE LARGA DISTANCIA (RCLD) con destino a las empresas de transporte por automotor de pasajeros por carretera que se desarrollan en el ámbito de la Jurisdicción Nacional.



Que por el artículo 129 de la Ley N° 27.430 se sustituyó la denominación del IMPUESTO SOBRE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y GAS NATURAL, de acuerdo al Título III de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por la de IMPUESTOS SOBRE LOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y AL DIÓXIDO DE CARBONO.

Que, a su vez, a través del artículo 143 de la Ley N° 27.430 se sustituyó el artículo 19 del Capítulo IV del Título III de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, determinándose que del producido de los IMPUESTOS SOBRE LOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y AL DIÓXIDO DE CARBONO, se destinará un VEINTIOCHO CON CINCUENTA Y OCHO CENTÉSIMOS POR CIENTO (28,58%) al "Fideicomiso de Infraestructura de Transporte - Decreto N° 976/2001", y un DOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTÉSIMOS POR CIENTO (2,55%) al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE (SIT), integrado por el SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) y el SISTEMA FERROVIARIO INTEGRADO (SIFER), por los cuales se otorgan compensaciones al transporte público por automotor y ferroviario, respectivamente.

Que, asimismo, por el artículo 147 de la Ley N° 27.430 se deroga el impuesto creado por la Ley N° 26.028, mientras que por su artículo 148 se estableció que las disposiciones del Título IV - IMPUESTOS SOBRE LOS COMBUSTIBLES de dicha Ley, surtirán efectos a partir del primer día del tercer mes inmediato siguiente al de la entrada en vigencia de la referida Ley N° 27.430, inclusive.

Que, por otra parte, el artículo 57 de la Ley N° 27.431 procede a sustituir el artículo 4° del Decreto N° 652/2002, estableciendo que el MINISTERIO DE TRANSPORTE instruirá al fiduciario del fideicomiso creado por el Decreto N° 976/01 para que aplique el equivalente a un CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de los recursos provenientes del impuesto establecido en el artículo 1° de la ley 26.028 o de aquellos impuestos selectivos que en el futuro se destinen al fideicomiso referido, al sistema ferroviario de pasajeros y/o carga y para compensaciones tarifarias al sistema de servicio público de transporte automotor de pasajeros de áreas urbanas y suburbanas bajo jurisdicción nacional, así como a acciones para favorecer aspectos vinculados a la transformación del sistema de transporte de cargas por automotor de la misma jurisdicción, y que podrán transferirse parte de los recursos mencionados al SISTEMA VIAL INTEGRADO (SISVIAL).

Que, por su parte, el Decreto N° 1122 de fecha 29 de diciembre de 2017 facultó al MINISTERIO DE TRANSPORTE a destinar los recursos del Presupuesto General que se transfieran al fideicomiso creado en virtud del artículo 12 del Decreto N° 976/01 para su afectación, entre otros, al pago de las Compensaciones Tarifarias al Transporte Automotor de Pasajeros de Larga Distancia, con destino a las empresas de transporte por automotor de pasajeros por carretera que se desarrollan en el ámbito de la jurisdicción nacional que prestan los servicios previstos en los incisos a), b) y c) del artículo 3° del Decreto N° 958/92, que se devenguen a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, como fuente exclusiva de financiamiento.

Que, en idéntica dirección, el artículo 3° del aludido Decreto N° 1122/17 instruyó al MINISTERIO DE TRANSPORTE a realizar las adecuaciones normativas que resulten pertinentes para el mejor cumplimiento de la medida dispuesta.

Que la DIRECCIÓN DE PRESUPUESTO dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE, mediante el Informe N° IF-2020-42500354-APN-DDP#MTR de fecha 2 de julio de 2020, acreditó la





existencia de crédito disponible para el dictado de la medida propiciada.

Que la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE dependiente de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE no efectuó observaciones respecto a la medida, en relación a las intervenciones a efectuarse en el marco de su competencia, conforme su Nota N° NO-2020-43668378-APN-SSPEYFT#MTR de fecha 8 de julio de 2020.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE dependiente de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN DE PRESUPUESTO dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN DE DICTÁMENES dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92) y los Decretos N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, N° 976 de fecha 31 de julio de 2001, N° 1377 de fecha 1° de noviembre de 2001 modificado por su similar Decreto N° 850 de fecha 23 de octubre de 2017, N° 449 de fecha 18 de marzo de 2008 modificado por su similar N° 1122 de fecha 29 de diciembre de 2017, y N° 868 de fecha 3 de julio de 2013.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

RESUELVE:





ARTÍCULO 1°.- Establécese una compensación de emergencia en el marco del RÉGIMEN DE COMPENSACIONES TARIFARIAS AL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS DE LARGA DISTANCIA (RCLD) de PESOS UN MIL MILLONES (\$ 1.000.000.000.-) con destino a las empresas de transporte por automotor de pasajeros por carretera de carácter interjurisdiccional de Jurisdicción Nacional, a abonarse en DOS (2) cuotas mensuales, iguales y consecutivas de PESOS QUINIENTOS MILLONES (\$ 500.000.000.-) cada una, en el marco de lo establecido por el inciso b) del artículo 4° del Decreto N° 449 de fecha 18 de marzo de 2008, modificado por el Decreto N° 1122 de fecha 29 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 2°.- Para la determinación de los montos a asignar y transferir se tomará en cuenta el "Parque Móvil" inscripto en cada operadora en el Registro creado por el artículo 4° del Decreto N° 958 de fecha 16 de junio de 1992, en conformidad con los datos obrantes en la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, siempre que las transportistas hubiesen dado cumplimiento a la presentación de los listados de pasajeros aprobados por la Resolución N° 76 de fecha 3 de noviembre de 2016 de SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

ARTÍCULO 3°.- Los valores a transferir a las empresas alcanzadas por la presente resolución se asignarán de acuerdo al índice de participación de cada empresa sobre el total del parque móvil del sistema, de acuerdo a lo establecido en el Anexo I (IF-2020-45940230-APN-SSTA#MTR) que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- La transferencia de las acreencias involucradas en la presente resolución, será efectuada a la cuenta bancaria abierta en el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, bajo titularidad de la empresa prestataria o, en su caso, a las cuentas bancarias de los cesionarios y/o fiduciarios, a las cuales se hubieren transferido las acreencias conforme lo establecido en el artículo 5° de la Resolución N° 54 de fecha 4 de abril de 2018 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

En el caso de que la empresa prestataria no hubiere tenido una cuenta bancaria comunicada en los términos del párrafo precedente, deberá presentar ante la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE una nota suscripta por el presidente de la misma o representante con facultades suficientes, informando la cuenta bancaria abierta en el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, la que deberá encontrarse registrada bajo titularidad de la empresa prestataria, adjuntándose asimismo constancia de Clave Bancaria Uniforme (CBU) de la cuenta informada emitida por dicho banco, y la copia del Acta de Directorio o Asamblea en la que conste la designación del presidente, la que deberá presentarse certificada o con el respectivo original para su confronte.

Asimismo, de optar la empresa prestataria por efectuar cesiones de derechos de las acreencias que correspondan ser liquidadas en el marco de la presente resolución, a través de contratos de cesión de derechos y/o fideicomiso, los mismos deberán instrumentarse, observando los recaudos mínimos que seguidamente se detallan:

1. Instrumentar dichos contratos a través de escritura pública con notificación de la misma mediante acto notarial a la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN





INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE y al ÁREA BANCA FIDUCIARIA del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA.

2. Consignar en el objeto del contrato si el mismo se realiza en garantía o en pago de una obligación, siguiendo los lineamientos del Artículo 39 del Anexo "A" de la Resolución N° 308 de fecha 4 de setiembre de 2001 del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, con las modificaciones introducidas por la Resolución N° 33 de fecha 17 de mayo de 2002 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA, y la Resolución N° 278 de fecha 12 de diciembre de 2003 del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS y del Artículo 42 del Anexo I de la Resolución N° 574 de fecha 2 de julio de 2018 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

3. Especificar el destino al que serán aplicadas las acreencias que se transfieren, tutelándose la finalidad que ha dado origen al régimen de compensaciones tarifarias al transporte automotor de pasajeros de larga distancia.

ARTÍCULO 5°.- La SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE, por sí o a través de sus dependencias con competencia específica, gestionará las instrucciones de pago correspondientes dirigidas al BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, a fin de efectuar las transferencias de las acreencias que se generen por aplicación de la presente resolución.

ARTÍCULO 6°.- La rendición de las acreencias percibidas conforme el artículo 1° de la presente resolución, se efectuará conforme lo previsto en la Resolución N° 939 de fecha 27 de agosto de 2014 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE del entonces MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE o la que en el futuro la modifique o reemplace.

ARTÍCULO 7°.- Los gastos que demande la implementación de la presente resolución serán atendidos con los fondos provenientes del PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN, conforme lo establecido en el artículo 4° del Decreto N° 449 de fecha 18 de marzo de 2008, con las modificaciones introducidas por el artículo 1° del Decreto N° 1122 de fecha 29 de diciembre de 2017, normas concordantes y complementarias y se imputarán a la partida presupuestaria 5.5.4, correspondiente al ejercicio 2020, Jurisdicción 57, SAF 327 - MINISTERIO DE TRANSPORTE, Programa 61, Actividad 18.

ARTÍCULO 8°.- Sustitúyese el artículo 7° de la Resolución N° 122 de fecha 26 de mayo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, por el siguiente:

"ARTÍCULO 7°.- La rendición de las acreencias percibidas conforme el artículo 1° de la presente resolución, se efectuará conforme lo previsto en el Anexo I de la Resolución N° 939 de fecha 27 de agosto de 2014 y su modificatoria, Resolución N° 33 del 29 de enero de 2015, ambas de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE del entonces MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE o la que en el futuro la modifique o reemplace."

ARTÍCULO 9°.- Sustitúyese el artículo 2° de la Resolución N° 137 de fecha 11 de junio de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2°.- La compensación establecida en el artículo 1° de la presente medida tendrá por beneficiarias a las empresas de transporte por automotor de pasajeros por carretera de carácter interjurisdiccional de jurisdicción



nacional que hayan prestado servicios de transporte previstos en el artículo 5°, inciso a. de la Resolución N° 71 de fecha 20 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, que provean servicios de transporte automotor propiciados por el MINISTERIO DE TRANSPORTE en el marco de la emergencia pública en materia sanitaria ampliada por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 con causa en la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus (COVID-19), que lo requieran en los términos de la presente resolución.”

ARTÍCULO 10.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Mario Andrés Meoni

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA
-www.boletinoficial.gob.ar-

e. 27/07/2020 N° 27977/20 v. 27/07/2020

Fecha de publicación 27/07/2020



EMPRESA	CUIT	COCHES (info CNRT)	COEFICIENTE DE PARTICIPACIÓN POR FLOTA	MONTO MENSUAL POR EMPRESA
EMPRESA PUERTO TIROL S.R.L.	30545789228	20	0.55	\$ 2,767,783.01
TONY TUR S.A.	30620723203	10	0.28	\$ 1,383,891.50
CRUCERO DEL NORTE S.R.L.	30626296250	170	4.71	\$ 23,526,155.55
EMPRESA DEL SUR Y MEDIA AGUA S.A.	30644720671	38	1.05	\$ 5,258,787.71
EXPRESO TIGRE-IGUAZU SA	30562382085	35	0.97	\$ 4,843,620.26
TRANSPORTES AUTOMOTORES 20 DE JUNIO S.A.	30546343673	36	1.00	\$ 4,982,009.41
LA VELOZ DEL NORTE S.A.	30546221314	76	2.10	\$ 10,517,575.42
EMPRESA EL TURISTA S.R.L.	30546261642	17	0.47	\$ 2,352,615.55
EXPRESO SINGER S.A.T.	30562924112	41	1.13	\$ 5,673,955.16
EMPRESA EL NORTE BIS S.R.L.	30546234246	18	0.50	\$ 2,491,004.71
TRANSPORTES AUTOMOTORES PLUSMAR S.A.	30577338872	230	6.37	\$ 31,829,504.57
BALUT HERMANOS S.R.L.	30581214053	73	2.02	\$ 10,102,407.97
EXPRESO ALBERINO S.A.	30586357863	9	0.25	\$ 1,245,502.35
ZENIT TRANSPORTE S.R.L.	30546401517	27	0.75	\$ 3,736,507.06
EMPRESA SAN JOSE S.A.	30546258404	93	2.57	\$ 12,870,190.98
EMPRESA EL RAPIDO S.R.L.	30546622726	25	0.69	\$ 3,459,728.76
EMPRESA PULLMAN GENERAL BELGRANO S.R.L.	30546243806	55	1.52	\$ 7,611,403.27
AUTOTRANSPORTES SOCASA S.A.	30546337606	20	0.55	\$ 2,767,783.01
PEHUENCHE S.A.	30625543742	1	0.03	\$ 138,389.15
DERUDDER HNOS S.R.L. FLECHA BUS	30611338844	426	11.79	\$ 58,953,778.02
EMPRESA ITATI S.A.(*)	30546266075	9	0.25	\$ 1,245,502.35
EMPRESA TTE. AUTOMOTOR S.R.L.(E.T.A.)	30629447225	9	0.25	\$ 1,245,502.35
EL CONDOR EMPRESA DE TRANSPORTE S.A.	30546339447	139	3.85	\$ 19,236,091.89
VIA BARILOCHE S.A.	30643922157	217	6.01	\$ 30,030,445.61
COOP.AN.TTE.AU.PRO.SER.INT.C.A.T.A.INT.L	33546628839	80	2.21	\$ 11,071,132.02
CAPITAL DEL MONTE VIAJES Y TURISMO S.R.L	30645327019	12	0.33	\$ 1,660,669.80
EXPRESO USPALLATA S.A.	30546273101	1	0.03	\$ 138,389.15
TURISMO PARQUE S.R.L.	30544089664	20	0.55	\$ 2,767,783.01
EL PRACTICO S.A.	30652896444	35	0.97	\$ 4,843,620.26
EMPRESA DE TRANSPORTE ACONQUIJA S.R.L.	30533133483	20	0.55	\$ 2,767,783.01
CENTRAL ARGENTINO DE ROSARIO S.A.	30610358140	5	0.14	\$ 691,945.75
EL CONDOR S.R.L.	30546221799	5	0.14	\$ 691,945.75
AUTOTRANSPORTES ANDESMAR S.A.	30561785402	151	4.18	\$ 20,896,761.69
EMPRESA DE TTES.DE PASAJEROS KO-KO S.R.L	30563941312	1	0.03	\$ 138,389.15
RUTATLANTICA S.A.	33600770999	31	0.86	\$ 4,290,063.66
COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS.PARA TRANSPORTISTAS.LA UNION LTDA	30546586444	6	0.17	\$ 830,334.90
EMPRESA CEFERINO S.A.	30590330155	14	0.39	\$ 1,937,448.10
EMPRESA ROMERO S.A.T.I.C.A. Y F.	30561970684	20	0.55	\$ 2,767,783.01
EMP.DE TTES.SIERRAS DE CORDOBA S.A.C.I.I.Y A	30546333023	30	0.83	\$ 4,151,674.51

EMPRESA DE OMNIBUS BANTA SINGH S.R.L.	30660923353	2	0.06	\$ 276,778.30
CARLOS ALBERTO CARUSO Y COMPAÑIA S.R.L.	30609267735	7	0.19	\$ 968,724.05
EMPRESA GENERAL URQUIZA S.R.L.	30546227665	134	3.71	\$ 18,544,146.14
EMP.DE OMNIB.SIERRAS CORDOBESAS S.A.(I)	30546245264	12	0.33	\$ 1,660,669.80
EMP.ARGENTINA DE SERV.PUBLICOS S.A.T.A.	30546253143	59	1.63	\$ 8,164,959.87
CAYETANO CARUSO S.A.	30546262010	8	0.22	\$ 1,107,113.20
DUMAS S.A	30546370905	32	0.89	\$ 4,428,452.81
TRANSPORTES DON OTTO S.A.	30546416808	25	0.69	\$ 3,459,728.76
EL PULQUI S.R.L.	30674376452	29	0.80	\$ 4,013,285.36
AUTOTRANSPORTES SAN JUAN S.A.	30550762109	36	1.00	\$ 4,982,009.41
EMPRESAS ASOCIADAS CENTRAL ARGENTINO S.R.L. Y EL DORADO S.R.L.	30564680148	34	0.94	\$ 4,705,231.11
EMPRESA RIO URUGUAY SRL (I)	30566108115	4	0.11	\$ 553,556.60
EXPRESO ENCON S.R.L.	30579455981	7	0.19	\$ 968,724.05
COOP.D/SERV.P./TTAS.D/PAS.Y CARGAS SPORTMAN LTDA	30596181267	11	0.30	\$ 1,522,280.65
EMPRESA CIUDAD DE GUALEGUAYCHU S.R.L.	30605970725	48	1.33	\$ 6,642,679.21
AUTOTTES. SAN JUAN-MAR DEL PLATA S.A.	30613228396	39	1.08	\$ 5,397,176.86
EL SANTIAGUEÑO S.R.L.	30571900668	5	0.14	\$ 691,945.75
TRANSPORTADORA PATAGONICA SA	33546419709	1	0.03	\$ 138,389.15
EMPRESA GUTIERREZ S.R.L.	33568027049	4	0.11	\$ 553,556.60
LA UNION S.R.L.	33546505729	4	0.11	\$ 553,556.60
LA TOSTADENSE Y CIA S.R.L.	30546393867	25	0.69	\$ 3,459,728.76
ALBUS S.R.L.	33659735909	10	0.28	\$ 1,383,891.50
LA COSTERA CRIOLLA S.R.L.	30569324838	19	0.53	\$ 2,629,393.86
AUTOTRANSPORTES RUTAMAR S.R.L.	33602749199	62	1.72	\$ 8,580,127.32
EMPRESA EL INDIO S.A.(I)	30658292206	3	0.08	\$ 415,167.45
EXPRESO DEL OESTE S.A	30689024501	35	0.97	\$ 4,843,620.26
EMPRESA GALVENSE S.A	30546573687	3	0.08	\$ 415,167.45
VERAYE OMNIBUS S.A. (V.O.S.A.)	30633800975	40	1.11	\$ 5,535,566.01
EMPRESA ALMIRANTE GUILLERMO BROWN S.R.L.	30627303986	30	0.83	\$ 4,151,674.51
EMPRESA TRANSPORTE MORTEROS S.R.L.	30546447266	10	0.28	\$ 1,383,891.50
TRANSPORTES ANTONIO MANSILLA S.A.	30628344104	1	0.03	\$ 138,389.15
MAR Y VALLE S.R.L.	30564571195	4	0.11	\$ 553,556.60
GONZALEZ-TARABELLI S.A.	30676114102	51	1.41	\$ 7,057,846.66
COOP.DE TRABAJO DE TTES. LA UNION LTDA.	30633114133	14	0.39	\$ 1,937,448.10
TRANSPORTE DE PASAJEROS EL TRIUNFO S.A.	30546249774	4	0.11	\$ 553,556.60
TRAMAT S.A	30651088824	34	0.94	\$ 4,705,231.11
EMPRESA VALLECITO S.R.L.	30563545263	8	0.22	\$ 1,107,113.20
TRANSFER LINE S.A.	33682064469	6	0.17	\$ 830,334.90
MARILAO S.A.	30664194666	6	0.17	\$ 830,334.90
SOL Y VALLES S.A.	33645713759	6	0.17	\$ 830,334.90
AGUILA DORADA BIS S.A.	30683246782	40	1.11	\$ 5,535,566.01
EMPRESA RIO URUGUAY S.R.L.	30687841081	37	1.02	\$ 5,120,398.56

EL PORVENIR S.R.L.	30546430754	3	0.08	\$ 415,167.45
FREDES TURISMO S.R.L.	30672918614	7	0.19	\$ 968,724.05
NUEVA CHEVALLIER S.A.	30707215689	197	5.45	\$ 27,262,662.61
EMPRESA MESSINA S.R.L.	30707423745	7	0.19	\$ 968,724.05
MARGA S.A.	30673717361	27	0.75	\$ 3,736,507.06
E.C. LEADER S.R.L.	30707870288	6	0.17	\$ 830,334.90
25 DE AGOSTO TOUR S.R.L.	33708180489	11	0.30	\$ 1,522,280.65
NUEVA EMPRESA GODOY S.R.L.	30709393320	6	0.17	\$ 830,334.90
EMPRESA MAYO S.R.L.	30546246872	2	0.06	\$ 276,778.30
TRANSPORTE EL AGUILA DE JUNIN S.R.L.	30707436642	19	0.53	\$ 2,629,393.86
EMPREDIMIENTOS S.R.L.	30678714344	13	0.36	\$ 1,799,058.95
EXPRESO DIFERENCIAL CORDOBA-R.CUARTO SRL	30692974235	19	0.53	\$ 2,629,393.86
PLATABUS S.A.	30707022740	24	0.66	\$ 3,321,339.61
EMPRESA ROBLEDO S.R.L.	30711244189	8	0.22	\$ 1,107,113.20
MAR CHIQUITA S.R.L.	30542856404	0	0.00	\$ -
BETEL EJECUTIVO S.A.	30712156860	6	0.17	\$ 830,334.90
AMERICA TRANSPORTE AUTOMOTOR S.R.L. - AZUL S.A.T.A. - UTE	30715552538	13	0.36	\$ 1,799,058.95
EMPRESA SILVIA S.A	30715932764	20	0.55	\$ 2,767,783.01
VIAJES SENDAS SA	30712275584	4	0.11	\$ 553,556.60
TRANSPORTE TRES FRONTERAS S.A.	30615397500	8	0.22	\$ 1,107,113.20
EXPRESO RIO PARANA S.A.	30557365679	7	0.19	\$ 968,724.05
COOP.D/PROV.D/SER.RADIOMOV.D/MZA.LTDA(I)	30635953876	2	0.06	\$ 276,778.30
C.O.I.T.R.A.M LTDA.	30638723871	3	0.08	\$ 415,167.45
CASIMIRO ZBIKOSKI S.A.	30571968734	13	0.36	\$ 1,799,058.95
TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS EL PRACTICO S.R.L.	30633846797	7	0.19	\$ 968,724.05
COOPERATIVA DE TRABAJO RIO TURBIO LTDA.	30638445332	5	0.14	\$ 691,945.75
SERGIO RICARDO BELLO TECNI-AUSTRAL	20078154854	2	0.06	\$ 276,778.30
		3613	100.00	\$ 500,000,000.00



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: Anexo I

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 3 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.07.17 18:25:57 -03:00

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.07.17 18:25:55 -03:00



UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO

CONSEJO SUPERIOR

Resolución 600/2020

Moreno, 22/07/2020

VISTO el Trámite Interno N° UNM: 0000009/2018 del Registro de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO; y

CONSIDERANDO:

La Ley de Educación Superior N° 24.521 y el ESTATUTO de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO, aprobado por la Resolución ME N° 1.533/13, publicada en el Boletín Oficial N° 32.691 del 31 de julio de 2013.

Que por Resolución UNM-CS N° 487/18 de este Cuerpo, se aprobó la creación de la ESCUELA SECUNDARIA POLITÉCNICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO (ESPUNM), y se conformó una COMISIÓN ESPECIAL para la formulación de su PROYECTO INSTITUCIONAL para el primer sexenio de funcionamiento, de su ESTATUTO, de las modalidades y orientaciones de su oferta educativa inicial y consiguientes diseños curriculares, y de las demás determinaciones que hagan a su efectiva puesta en marcha.

Que la citada COMISIÓN ESPECIAL concluyó en formular el Proyecto de ESTATUTO que regirá la organización y funcionamiento de la futura ESCUELA SECUNDARIA POLITÉCNICA.

Que en opinión de las autoridades actuantes, el mencionado Proyecto se ajusta a las previsiones del ESTATUTO de la UNIVERSIDAD y se sustenta plenamente en el PROYECTO INSTITUCIONAL de la misma y LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA FORMULACIÓN DEL PLAN ESTRATÉGICO PLURIANUAL de la UNIVERSIDAD actualmente en vigencia.

Que asimismo, responde a los compromisos asumidos por la UNIVERSIDAD, mediante la firma del CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN con el ex MINISTERIO DE EDUCACIÓN de la NACIÓN y que fuera suscripto el 14 de septiembre de 2015, con la finalidad de llevar adelante la creación de una escuela secundaria politécnica de la UNIVERSIDAD, en cuanto a sus lineamientos generales y propósitos.

Que tanto dicho CONVENIO, como la propuesta estatutaria de la ESCUELA creada, plantean como objeto de su puesta en marcha, la contribución a la formación de los jóvenes de sectores vulnerables y el favorecimiento de la continuidad de los estudios superiores de la población objetivo, tanto en lo que respecta al aseguramiento de un mecanismo de ingreso equitativo, como el desarrollo de una propuesta pedagógica que garantice el acompañamiento y atención de la diversidad de situaciones; a la vez que se constituya en un ámbito de innovación



pedagógica en la región.

Que en ese entendimiento, el RECTORADO propició su aprobación por este Cuerpo, como expresión de la voluntad colectiva de contribuir al mejoramiento de la educación pública en el ámbito del partido de MORENO.

Que compartiendo lo expresado es procedente dar curso a la aprobación de la propuesta en trato.

Que la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA ha tomado la intervención de su competencia.

Que en virtud de las atribuciones conferidas por el inciso b) del artículo 36 del ESTATUTO en vigencia, el Cuerpo trato y aprobó la decisión propiciada por mayoría absoluta de votos en la Sesión Ordinaria N° 52/20 del 22 de julio de 2020.

Por ello,

El CONSEJO SUPERIOR de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase el Proyecto de ESTATUTO de la ESCUELA SECUNDARIA POLITÉCNICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO (ESPUNM), creada por la por Resolución UNM-CS N° 487/18, el que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- Publíquese el ESTATUTO aprobado por el artículo 1ero. de la presente Resolución en el BOLETÍN OFICIAL de la REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.- Hugo O. Andrade. - Esteban Sánchez

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA
-www.boletinoficial.gob.ar-

e. 27/07/2020 N° 28801/20 v. 27/07/2020

Fecha de publicación 27/07/2020





Universidad Nacional de Moreno
Consejo Superior

600

ANEXO

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO
ESTATUTO DE LA ESCUELA SECUNDARIA POLITÉCNICA DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO (ESPUNM)**

**PRIMERA PARTE
PRINCIPIOS Y OBJETIVOS**

ARTÍCULO 1º.- La ESCUELA SECUNDARIA POLITÉCNICA de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO (ESPUNM) es una unidad organizativa creada por Resolución CS-UNM N° 487/18 del CONSEJO SUPERIOR, con autonomía académica y dependencia institucional y económico-financiera de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO para el desarrollo de la educación de Nivel Secundario en sus diferentes orientaciones. La ESPUNM tiene dependencia funcional del RECTORADO.

ARTÍCULO 2º.- La ESPUNM tiene su sede en el predio e instalaciones sito en la subparcela del sector del predio que, conforme el plano de subdivisión Nro. 074-0000245-2012, aprobado por la DIRECCIÓN DE GEODESIA de la provincia de BUENOS AIRES, fue cedido para uso de Equipamiento Comunitario con nomenclatura catastral: Circunscripción I, Sección A, Fracción I, Parcela 2, del partido de MORENO, y que fuera del ex Instituto Mercedes de Lasala y Riglos, cedido a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO en virtud del convenio celebrado entre la SECRETARÍA DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA, la MUNICIPALIDAD de MORENO y la UNIVERSIDAD, consolidado por la Ley 27.068 de transferencia definitiva; quedando facultado el RECTORADO para arbitrar las medidas necesarias que demande la transferencia definitiva de la porción correspondiente a la ESPUNM e identificada con domicilio en la calle Intendente Corvalán N° 210 del partido de MORENO, provincia de BUENOS AIRES.

Asimismo, contará con las instalaciones que le provea bajo cualquier modalidad la UNIVERSIDAD de manera complementaria para asegurar la realización de sus actividades específicas tales como: Campus Deportivo, Laboratorios, Bibliotecas, y otros ámbitos pertinentes asimilables a tales.

ARTÍCULO 3º.- La ESPUNM rige su funcionamiento por la Ley de Educación Nacional N° 26.206, la Ley de Educación Técnico-Profesional N° 26.058 y la Ley de Educación Superior N° 24.521, sus modificatorias y complementarias, por el ESTATUTO

Cuy
AX

de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO, el presente ESTATUTO, y las reglamentaciones que en aplicación de estas se dicten, incluidas las resoluciones referidas al Nivel Secundario emanadas del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN.

El ESTATUTO de la ESPUNM solo podrá ser modificado por el CONSEJO SUPERIOR de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO por mayoría de dos tercios de sus miembros.

Todo cuanto no este específicamente reglamentado por este ESTATUTO y demás normativa accesorio, se regirá supletoriamente por el ESTATUTO de la UNIVERSIDAD y los REGLAMENTOS emanados del CONSEJO SUPERIOR de la misma.

ARTÍCULO 4°.- La ESCUELA SECUNDARIA POLITÉCNICA de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO tiene como objetivo general ofrecer educación de Nivel Secundario inclusiva y de calidad a adolescentes, jóvenes y adultos, priorizando la atención a la población del Partido de MORENO y atendiendo su formación cultural y ética.

ARTÍCULO 5°.- Son objetivos específicos de la ESPUNM:

- a) Desarrollar una propuesta pedagógica con una visión integral que asigne especial énfasis al cuidado de las trayectorias escolares atendiendo la diversidad de posibilidades e intereses, con el debido cuidado a la calidad de los aprendizajes esperados y desde la voluntad de contribuir a la generación de condiciones para el efectivo ejercicio del derecho a la culminación de los estudios secundarios.
- b) Brindar una formación actualizada y relevante que atienda al desarrollo de competencias y valores en sus estudiantes.
- c) Promover el interés y la continuidad de los estudios en el nivel superior; construyendo para eso una articulación virtuosa entre el Nivel Secundario y la UNIVERSIDAD.
- d) Generar un espacio de innovación pedagógica que ofrezca un ámbito de acceso al conocimiento y a la tecnología apropiado para las necesidades e inquietudes de los estudiantes.
- e) Generar trayectos formativos que promuevan espacios de alternativa de decisión por parte de los estudiantes de manera que permitan cambios al interior de la misma institución.
- f) Promover el mejoramiento de la Educación Secundaria en forma conjunta con las instituciones educativas del partido y la región, en forma mancomunada con los distintos DEPARTAMENTOS ACADÉMICOS y áreas de investigación de la UNIVERSIDAD y la DIRECCIÓN GENERAL DE CULTURA Y EDUCACIÓN de la provincia de BUENOS AIRES.





Universidad Nacional de Moreno
Consejo Superior

600

SEGUNDA PARTE
ORGANIZACIÓN

Capítulo I

DE LA ENSEÑANZA

ARTÍCULO 6°.- La UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO adopta como principio rector de su acción educativa en el Nivel Secundario, desarrollar procesos de innovación y mejora continua en procura de la excelencia en la oferta académica, en la organización curricular, en las propuestas didácticas y en la evaluación de los aprendizajes; fomentando en todo momento un rol activo por parte de los estudiantes en su proceso de aprendizaje.

ARTÍCULO 7°.- Para su implementación la ESPUNM establecerá una organización compuesta por DEPARTAMENTOS para el logro de mayores niveles de integralidad y agregación de los diferentes campos disciplinares, a favor del desarrollo de una propuesta de enseñanza que permita el abordaje de problemáticas eje, con orientación a producciones según procesos concebidos en el marco de un trabajo colaborativo de docentes de las diferentes unidades curriculares.

La conformación de DEPARTAMENTOS, en tanto, unidades organizativas de la labor pedagógica, se determinará conforme el desarrollo de las opciones de la oferta educativa y estarán a cargo de un Docente Responsable.

ARTÍCULO 8°.- La ESPUNM desarrollará una oferta de Nivel Secundario, tanto Orientada como Técnica, organizadas cada una de ellas en un Ciclo Básico o General y un Ciclo Superior. La oferta educativa y los Planes de estudios serán aprobados por el CONSEJO SUPERIOR de la UNIVERSIDAD, conforme los criterios enunciados precedentemente y tomando en cuenta, tanto los Acuerdos Federales, como el Diseño Curricular de la provincia de BUENOS AIRES, de manera de no afectar la movilidad interinstitucional de los alumnos.

Capítulo II

DE LOS DEPARTAMENTOS

ARTÍCULO 9°.- La ESPUNM tendrá una estructura departamental aprobada por el CONSEJO SUPERIOR de la UNIVERSIDAD, y a

[Handwritten signatures and initials]

propuesta del DIRECTOR, conforme lo indicado precedentemente. Inicialmente estará conformada por los siguientes DEPARTAMENTOS:

- a) De CIENCIAS SOCIALES,
- b) De CIENCIAS EXACTAS Y NATURALES,
- c) De COMUNICACIÓN Y ARTES,
- d) De EDUCACIÓN TECNOLÓGICA,
- e) De DEPORTES Y RECREACIÓN.

ARTÍCULO 10.- Los DEPARTAMENTOS constituyen unidades organizativas que tienen por objeto:

- a) Integrar las actividades de enseñanza, investigación y extensión de las diferentes unidades curriculares que lo componen.
- b) Facilitar el abordaje de problemáticas eje, con orientación a producciones según procesos concebidos en el marco de un trabajo colaborativo de docentes de las diferentes unidades curriculares, por medio de la coordinación entre los Responsables de los DEPARTAMENTOS.
- c) Favorecer la comunicación, el conocimiento y la colaboración entre docentes y estudiantes, brindando cohesión al quehacer pedagógico propendiendo a la mayor calidad y eficacia.
- d) Articular las tareas de enseñanza, investigación y extensión a fin de favorecer una adecuada formación práctica a los estudiantes, el acompañamiento de sus trayectorias y la transmisión de valores cívicos y de compromiso social.

ARTÍCULO 11.- La conducción de los DEPARTAMENTOS estará a cargo de un Docente Responsable designado por el DIRECTOR y elegido entre sus pares hasta el término del periodo de gobierno.

Para ser designado Responsable de un DEPARTAMENTO se requiere poseer título de grado superior o universitario reconocido y ser Profesor Ordinario de la UNIVERSIDAD o de la ESPUNM.

Podrán ser removidos por el DIRECTOR y su reemplazante será designado hasta el término del periodo de gobierno.

ARTÍCULO 12.- Son atribuciones y funciones de los Docentes Responsables de los DEPARTAMENTOS:

- a) Coordinar las actividades de los docentes que integran las unidades curriculares del área departamental.
- b) Llevar la planificación de actividades y la gestión de los requerimientos para el desarrollo de las actividades del DEPARTAMENTO.
- c) Participar de los procesos de evaluación de la actividad del

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including a large 'A' and a signature that appears to be 'Cox'.



Universidad Nacional de Moreno
Consejo Superior

600

DEPARTAMENTO.

- d) Intervenir en la planificación periódica de las unidades curriculares del área.
- e) Coordinar las tutorías y clases de apoyo destinadas a orientar y acompañar a los estudiantes para una mejor organización de su trayectoria escolar.

TERCERA PARTE
CONDUCCIÓN

Capítulo I

DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 13.- La conducción y gestión de la ESPUNM es con la participación de todos los miembros de la comunidad educativa, por medio de:

- a) El DIRECTOR
- b) Los VICEDIRECTORES
- c) El CONSEJO DE ESCUELA
- d) El CONSEJO DE CONVIVENCIA
- e) Las unidades de conducción que componen la estructura orgánico-funcional de la ESPUNM.

Capítulo II

DEL DIRECTOR

ARTÍCULO 14.- El DIRECTOR es la máxima autoridad de la ESPUNM y representante legal de misma.

El DIRECTOR de la ESPUNM es designado por el CONSEJO SUPERIOR de la UNIVERSIDAD, a propuesta del RECTOR y elegido entre los Docentes electos al CONSEJO DE ESCUELA por el término del período de gobierno, pudiendo ser reelegido.

Para ser designado DIRECTOR de la ESPUNM se requiere poseer título de grado superior o universitario reconocido con un mínimo de diez (10) años de antigüedad desde la obtención del mismo y ser Profesor Ordinario de la UNIVERSIDAD o de la ESPUNM.

Podrá ser removido por el RECTOR y su reemplazante será designado hasta el término del periodo de gobierno.

En caso de vacancia definitiva del DIRECTOR por cualquier causa, su reemplazante se designará conforme lo establecido precedentemente.

Artículo 15.- Son atribuciones y funciones del DIRECTOR:

Cux *AX* *[Firma]*

- a) Ejercer la conducción y representación de la ESCUELA SECUNDARIA POLITÉCNICA de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO.
- b) Presidir y convocar al CONSEJO DE ESCUELA a sesiones ordinarias y extraordinarias.
- c) Ejecutar, cumplir y hacer cumplir las Resoluciones, Disposiciones, decisiones y/o instrucciones emanadas de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO.
- d) Ejercer la conducción administrativa de la ESPUNM, conforme lo dispuesto por el ESTATUTO de la UNIVERSIDAD y el presente ESTATUTO y con arreglo a las reglamentaciones generales que apruebe el CONSEJO SUPERIOR de la UNIVERSIDAD.
- e) Supervisar las actividades de la ESPUNM y adoptar todas las medidas que estime necesarias para su buena marcha y coordinación interna de sus dependencias y con las demás áreas de la UNIVERSIDAD.
- f) Firmar los títulos y certificaciones de estudios que extienda la ESCUELA, junto con el RECTOR y demás autoridades que prevea la normativa en vigencia.
- g) Decidir todo lo atinente al reconocimiento de estudios en otras instituciones y las reincorporaciones con arreglo a la normativa que dicte el CONSEJO SUPERIOR.
- h) Designar a los Docentes Responsables de los DEPARTAMENTOS.
- i) Designar a los Profesores que integren el CONSEJO DE CONVIVENCIA de la ESPUNM.
- j) Administrar los recursos presupuestarios que le fueran asignados y formular las solicitudes de compras y contrataciones necesarias que deban ser realizadas por intermedio de la UNIVERSIDAD, con arreglo a la normativa en vigencia.
- k) Coordinar todo lo atinente a la comunicación institucional.
- l) Entender en las solicitudes de licencias o franquicias del personal docente, auxiliar docente y no docente de la ESPUNM y en las actuaciones que se sustancien en materia disciplinaria, con arreglo a la normativa en vigencia.
- m) Remitir a la UNIVERSIDAD, las decisiones que se adopten en el ámbito de su competencia, así como también los informes, solicitudes e iniciativas que se aprueben, con arreglo a la normativa vigente.
- n) Apercibir al personal a su cargo por faltas en el cumplimiento de sus deberes y promover la aplicación de las sanciones disciplinarias que correspondan, de acuerdo a los respectivos CONVENIOS COLECTIVOS DE TRABAJO y los Reglamentos Generales de la UNIVERSIDAD.
- o) Proponer al CONSEJO SUPERIOR de la UNIVERSIDAD:
 - 1. El Calendario Académico.






Universidad Nacional de Moreno
Consejo Superior

600

2. La oferta educativa y los Planes de estudios.
 3. Los REGLAMENTOS INTERNOS de alumnos, y de orden académico y administrativo necesarios para su funcionamiento.
- p) Proponer al RECTORADO de la UNIVERSIDAD:
1. La designación de los VICERRECTORES de la ESPUNM, elegidos entre los Docentes electos al CONSEJO DE ESCUELA.
 2. La designación del personal docente, auxiliar docente y no docente, interino o contratado por tiempo determinado que fuera necesario para el normal funcionamiento del establecimiento, de acuerdo a la normativa vigente.
 3. Los Llamados a concurso para la cobertura de cargos docentes, de auxiliares docentes y no docente.
 4. La estructura-orgánico funcional de auxiliares docentes y no docentes.
- q) Aprobar, previa opinión del CONSEJO DE ESCUELA y elevar al RECTORADO:
1. El anteproyecto de presupuesto anual con sus requerimientos de recursos financieros, humanos, equipamiento e infraestructura.
 2. El anteproyecto de PLAN ANUAL DE ACTIVIDADES, incluidas las actividades de docencia, investigación y extensión.
 3. El proyecto de MEMORIA INSTITUCIONAL ANUAL de la Escuela.
 4. El CÓDIGO DE CONVIVENCIA y el REGLAMENTO INTERNO de funcionamiento del CONSEJO DE CONVIVENCIA.

Capítulo III

DE LOS VICEDIRECTORES

ARTÍCULO 16.- Los VICEDIRECTORES son las autoridades encargadas de cada una de las orientaciones o especialidades de educación secundaria que ofrezca la ESPUNM.

Son designados por el RECTOR de la UNIVERSIDAD, a propuesta del DIRECTOR de la ESPUNM, y elegidos entre los Docentes electos al CONSEJO DE ESCUELA hasta el término del período de gobierno, pudiendo ser reelegidos.

Para ser designado VICEDIRECTOR de la ESPUNM se requieren las mismas condiciones que para ser DIRECTOR.

Podrán ser removidos por el DIRECTOR de la ESPUNM y sus reemplazantes serán designados hasta el término del período de gobierno.

En caso de vacancia definitiva del VICEDIRECTOR por cualquier causa, su reemplazante se designará conforme lo establecido precedentemente.

Artículo 17.- Son atribuciones y funciones de los VICEDIRECTORES:

- a) Coordinar las actividades, y la organización pedagógica y didáctica de la modalidad u orientación a su cargo.
- b) Conducir, junto a las autoridades departamentales la supervisión del cumplimiento de los lineamientos pedagógicos por parte del equipo docente.
- c) Llevar adelante la evaluación del desarrollo de las propuestas de enseñanza específicas de cada espacio curricular y de enseñanza integradas.
- d) Refrendar los dictámenes en lo referido al reconocimiento de estudios en otras instituciones y las reincorporaciones de los alumnos.
- e) Ejercer las funciones que en forma permanente o transitoria le encomiende el DIRECTOR y colaborar en todo cuanto le sea requerido por este.
- f) Ejercer las funciones del DIRECTOR en caso de ausencia, impedimento o vacancia transitoria, con el acuerdo del RECTOR.
- g) Asistir con voz y voto a las sesiones del CONSEJO DE ESCUELA.
- h) Implementar las Resoluciones, decisiones y/o instrucciones que dicte la superioridad y asesorarla en las cuestiones pertinentes que le sean requeridas.
- i) Remitir a la superioridad, los informes, solicitudes e iniciativas que se aprueben en el ámbito de su competencia.
- j) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del CÓDIGO DE CONVIVENCIA y las resoluciones o recomendaciones emanadas del CONSEJO DE CONVIVENCIA.
- k) Velar por la regularidad de la enseñanza, el desarrollo del currículum y tomar debida nota de las deficiencias que observare, a fin de informar al DIRECTOR.
- l) Orientar y supervisar, con la colaboración de los Responsables de los DEPARTAMENTOS, el desempeño de las tareas, la producción de material pedagógico didáctico necesario para la realización de los procesos de enseñanza y aprendizaje
- m) Aprobar los programas y/o planificaciones de las asignaturas, con la previa conformidad de los Responsables de DEPARTAMENTO.
- n) Realizar la observación de clases y el desenvolvimiento de los procesos de enseñanza y aprendizaje.
- o) Impulsar y llevar a cabo evaluaciones de los procesos de enseñanza y aprendizaje puntuales con prescindencia de los



Universidad Nacional de Moreno
Consejo Superior

600

planificados regularmente por la ESPUNM.

Capítulo IV

DEL CONSEJO DE ESCUELA

ARTÍCULO 18.- El CONSEJO DE ESCUELA es un cuerpo colegiado que asiste y asesora al DIRECTOR y a los VICEDIRECTORES de la ESPUNM en sus funciones.

ARTÍCULO 19.- Integran el CONSEJO DE ESCUELA:

- a) El DIRECTOR,
- b) Los VICEDIRECTORES,
- c) 3 (TRES) Profesores electos por el cuerpo docente,
- d) 2 (DOS) Estudiantes electos por los mismos,
- e) 2 (DOS) Auxiliares de la docencia y personal no docente electos por los mismos.
- f) 1 (UN) Docente Extraordinario representante del CONSEJO SUPERIOR de la UNIVERSIDAD.

Por Resolución del CONSEJO SUPERIOR de la UNIVERSIDAD podrá aumentarse proporcionalmente la cantidad de miembros del CONSEJO, conforme la incorporación de nuevas modalidades y/o orientaciones de educación secundaria, respetando la proporcionalidad establecida en el presente artículo.

ARTÍCULO 20.- Los Profesores electos por el cuerpo docente, son elegidos por votación directa a simple pluralidad de votos, pudiendo ser reelegidos, conforme lo establezca el REGLAMENTO ELECTORAL de la UNIVERSIDAD.

Son elegidos por un período de 4 (CUATRO) y se requiere poseer título de grado superior o universitario reconocido y ser Profesor Ordinario de la UNIVERSIDAD o de la ESPUNM para ser electos.

Se elegirán del mismo modo, suplentes en igual número que los titulares, a quienes reemplazarán, con arreglo a la reglamentación que a tal efecto dicte el CONSEJO SUPERIOR.

El ejercicio de funciones en el CONSEJO DE ESCUELA es ad honorem.

ARTÍCULO 21.- Los Estudiantes electos por los mismos, son elegidos por votación directa a simple pluralidad de votos, pudiendo ser reelegidos, conforme lo establezca el REGLAMENTO ELECTORAL de la UNIVERSIDAD.

Handwritten signature

Handwritten signature

Son elegidos por un período de 2 (DOS) y se requiere ser Estudiantes Regulares de la ESCUELA de cuarto año o superior para ser electos.

Se elegirán del mismo modo, suplentes en igual número que los titulares, a quienes reemplazarán, con arreglo a la reglamentación que a tal efecto dicte el CONSEJO SUPERIOR.

El ejercicio de funciones en el CONSEJO DE ESCUELA es ad honorem.

ARTÍCULO 22.- Los Auxiliares de la docencia y personal no docente electos por los mismos, son elegidos por votación directa a simple pluralidad de votos, pudiendo ser reelegidos, conforme lo establezca el REGLAMENTO ELECTORAL de la UNIVERSIDAD.

Son elegidos por un período de 4 (CUATRO) y se requiere pertenecer a la dotación de la Planta Permanente de la ESPUNM para ser electos.

Se elegirán del mismo modo, suplentes en igual número que los titulares, a quienes reemplazarán, con arreglo a la reglamentación que a tal efecto dicte el CONSEJO SUPERIOR.

El ejercicio de funciones en el CONSEJO DE ESCUELA es ad honorem.

ARTÍCULO 23.- Son atribuciones del CONSEJO DE ESCUELA:

a) Dictaminar sobre:

1. El anteproyecto de presupuesto anual con sus requerimientos de recursos financieros, humanos, equipamiento e infraestructura y elevar al RECTORADO.
2. El anteproyecto de PLAN ANUAL DE ACTIVIDADES, incluidas las actividades de docencia, investigación y extensión en el ámbito de la ESPUNM.
3. El proyecto de MEMORIA INSTITUCIONAL ANUAL de la Escuela.
4. El CÓDIGO DE CONVIVENCIA de la ESPUNM y el REGLAMENTO INTERNO de funcionamiento del CONSEJO DE CONVIVENCIA.

b) Prestar colaboración y asesoramiento al DIRECTOR en la formulación de:

1. La oferta educativa y los Planes de estudios.
2. Los REGLAMENTOS INTERNOS de alumnos, y de orden académico y administrativo necesarios para su funcionamiento.

c) Asesorar al DIRECTOR en todo cuanto sea requerido por este.

d) Aprobar su REGLAMENTO INTERNO de funcionamiento.

ARTÍCULO 24.- El CONSEJO DE ESCUELA es convocado a sesión, cuando se estime oportuno, por el DIRECTOR.

El DIRECTOR preside el CONSEJO DE ESCUELA. En su ausencia, por

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including a large 'A' and a signature that appears to be 'C'.



Universidad Nacional de Moreno
Consejo Superior

600

el VICEDIRECTOR que el mismo cuerpo designe por mayoría simple de votos de los miembros presentes

Se reúnen en sesión al menos una 1 (UNA) vez cada 2 (DOS) meses, excepto durante los periodos de receso.

El CONSEJO DE ESCUELA sesiona válidamente con la presencia de la mayoría simple de sus miembros, y sus decisiones se adoptarán por mayoría simple de votos de los miembros presentes. En caso de empate, el voto del DIRECTOR se computa doble.

El CONSEJO DE ESCUELA solo podrá considerar los asuntos contenidos en el Orden del día para los cuales han sido expresamente convocados. Podrá modificar, ampliar o reducir el Orden del día por mayoría simple de votos de los miembros presentes.

Capítulo V

DEL CONSEJO DE CONVIVENCIA

ARTÍCULO 25.- El CONSEJO DE CONVIVENCIA de la ESPUNM es un cuerpo colegiado consultivo para analizar, debatir, y entender en las múltiples situaciones de la convivencia, los vínculos, y las conductas permitidas y no permitidas en la vida cotidiana de la institución y proponer normas que hagan al buen clima institucional y respeto mutuo para favorecer los procesos de enseñanza y aprendizaje.

ARTÍCULO 26.- Integran el CONSEJO DE CONVIVENCIA:

a) 4 (CUATRO) Profesores designados por el DIRECTOR, 1 (UNO) de ellos en calidad de Presidente, y elegidos entre los miembros de la comunidad educativa hasta el término del período de gobierno.

b) 2 (DOS) Estudiantes electos por los mismos, en los términos previstos en el artículo 21 del presente ESTATUTO.

2 (DOS) padres de los Estudiantes, a través del mecanismo que oportunamente establezca el CONSEJO SUPERIOR de la UNIVERSIDAD, a propuesta de la ESPUNM.

El ejercicio de funciones en el CONSEJO DE CONVIVENCIA es ad honorem.

Para su integración deberá respetarse la participación equitativa de miembros de la comunidad educativa por modalidades y/o orientaciones de educación secundaria.

Por Resolución del CONSEJO SUPERIOR de la UNIVERSIDAD podrá aumentarse proporcionalmente la cantidad de miembros del CONSEJO, conforme la incorporación de nuevas modalidades y/o

Cux
Ax

orientaciones, respetando la proporcionalidad establecida en el presente artículo.

ARTÍCULO 27.- Son atribuciones del CONSEJO DE CONVIVENCIA:

- a) Proponer el CÓDIGO DE CONVIVENCIA de la ESPUNM, con sustento en la Ley Nacional de Educación N° 26.206, la Ley Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes N° 26.061, la Ley Nacional de Promoción de la Convivencia y Abordaje de la Conflictividad Social en las Instituciones Educativas N° 26.892 y las Resoluciones del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN.
- b) Dar tratamiento e interpretar de la manera que considere más justa la aplicación de las normas a cada situación particular que deba intervenir.
- c) Asistir y asesorar al DIRECTOR y a los VICEDIRECTORES cuando deban resolver transgresiones a las normas y el CÓDIGO DE CONVIVENCIA de la ESPUNM.
- d) Informar y notificar por escrito al inicio de cada año escolar, tanto a los ingresantes como a sus familias, sobre el CÓDIGO DE CONVIVENCIA y el funcionamiento del CONSEJO.
- e) Informar y notificar por escrito a cada miembro docente, auxiliar docente y no docente que se incorpore a la ESPUNM sobre el CÓDIGO DE CONVIVENCIA y el funcionamiento del CONSEJO.
- f) Promover y llevar a cabo actividades de sensibilización y estrategias de prevención de problemas de convivencia, alentando la participación de toda la comunidad educativa.
- g) Proponer su REGLAMENTO INTERNO de funcionamiento.

Capítulo VI

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICO-FUNCIONAL DE LA ESPUNM

ARTÍCULO 28.- El DIRECTOR ejercerá la conducción de la ESPUNM con el apoyo de una estructura orgánico-funcional de auxiliares docentes y no docentes para la conducción y gestión de los asuntos administrativos, técnicos, económicos, operativos y de servicios que deba llevar a cabo por sí mismo, la que será dispuesta por Resolución del RECTOR, de conformidad con las atribuciones conferidas por el inciso 1) del artículo 45 del ESTATUTO de la UNIVERSIDAD en vigencia.

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including a large signature on the left and a smaller one on the right.



Universidad Nacional de Moreno
Consejo Superior

600

Capítulo VII

DEL RÉGIMEN ELECTORAL

ARTÍCULO 29.- Los actos eleccionarios que deban realizarse para la cobertura de cargos y representaciones electivas, serán realizados por la JUNTA ELECTORAL de la UNIVERSIDAD y en la oportunidad de las elecciones generales de la misma, con sujeción a lo preceptuado en el ESTATUTO de la UNIVERSIDAD y su REGLAMENTO ELECTORAL en vigencia.

En la integración de la JUNTA ELECTORAL se incorporará un representante por la ESPUNM.

El CONSEJO SUPERIOR de la UNIVERSIDAD incorporará al REGLAMENTO ELECTORAL las disposiciones reglamentarias específicas para ejercer el voto y ser elegido en el ámbito de la ESPUNM, en todo cuanto no se hallare previsto en este ESTATUTO y en armonía con las previsiones aplicables al resto de la comunidad universitaria.

**CUARTA PARTE
COMUNIDAD EDUCATIVA**

ARTÍCULO 30.- Integran la Comunidad Educativa de la ESPUNM, sus docentes y auxiliares docentes, sus estudiantes, y su personal no docente.

Los egresados y los padres de los estudiantes podrán colaborar y participar de los asuntos que hacen a la vida de la institución a través de los mecanismos que oportunamente establezca el CONSEJO SUPERIOR de la UNIVERSIDAD, a propuesta de la ESPUNM.

Capítulo I

DE LOS DOCENTES Y AUXILIARES DOCENTES

ARTÍCULO 31.- El personal docente y auxiliar docente de la ESCUELA SECUNDARIA POLITÉCNICA de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO tiene a su cargo la dirección, supervisión, ejecución y/o asistencia de los procesos de enseñanza-aprendizaje, evaluación, orientación, investigación y extensión en el ámbito de la misma.

ARTÍCULO 32.- Los docentes y auxiliares docentes se designarán de acuerdo a las categorías, niveles y funciones tipificados en el artículo 2° del Anexo I correspondiente a DOCENTES

[Firma]
[Firma]

PREUNIVERSITARIOS del CONVENIO COLECTIVO PARA LOS DOCENTES DE LAS INSTITUCIONES UNIVERSITARIAS NACIONALES, cuyo texto, aprobado por Acuerdo Plenario CIN A.P. N° 748/10, fuera ratificado sin reservas por esta UNIVERSIDAD NACIONAL, en la Sesión Ordinaria N° 08/14 y homologado por Decreto APN-PTE N° 1.246/15.

ARTÍCULO 33.- El personal docente y auxiliar docente de la ESPUNM tiene mismas las obligaciones, responsabilidades y derechos que prevé el ESTATUTO de la UNIVERSIDAD.

ARTÍCULO 34.- Los términos y condiciones previstas para su designación en forma transitoria e interina, así como el ingreso a la Carrera a través de concursos públicos y abiertos de antecedentes y oposición, se ajustarán a las previsiones del ESTATUTO de la UNIVERSIDAD y la reglamentación que a tal fin haya aprobado el CONSEJO SUPERIOR.

ARTÍCULO 35.- Para ser designado docente o auxiliar docente se requiere que el candidato posea título académico o docente correspondiente al ejercicio de la enseñanza en el Nivel Secundario, según las modalidades de que se trate y de acuerdo a la normativa aprobada en el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN.

ARTÍCULO 36.- Con arreglo a lo dispuesto precedentemente, el CONSEJO SUPERIOR de la UNIVERSIDAD establecerá por la vía reglamentaria los derechos y deberes y tareas específicas para cada una de las categorías, niveles y funciones antes indicadas, así como los regímenes de dedicación y de incompatibilidades aplicables.

ARTÍCULO 37.- El personal docente y auxiliar docente de la deberá presentar su Plan Anual de Trabajo y un informe o memoria anual de sus actividades, el que será evaluado y aprobado con arreglo a la normativa en vigencia de la UNIVERSIDAD.

Capítulo II

DE LOS ESTUDIANTES

ARTÍCULO 37.- Son estudiantes de la ESPUNM aquellos inscriptos que hayan acreditado la aprobación del Nivel Primario, conforme lo previsto en la Resolución CFE N° 102/10 del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN y cumplido con las condiciones de

Cux *Ax* *[Signature]*



Universidad Nacional de Moreno
Consejo Superior

600

ingreso de la misma.

ARTÍCULO 38.- Las condiciones de ingreso a la ESPUNM son las siguientes:

- a) Tener domicilio fijado en el Partido de MORENO al momento de la inscripción.
- b) No ser estudiante regular de nivel secundario en otra institución.
- c) Ser menor de 14 (CATORCE) años cumplidos al 30 de junio del año calendario correspondiente al ciclo lectivo de inscripción.
- d) Contar con la vacante asignada.

ARTÍCULO 39.- Cuando el número de ingresantes sea superior a la cantidad de vacantes disponibles, se resolverá por sorteo en acto público.

Por el mismo procedimiento se determinará un porcentaje no mayor al 30% (TREINTA POR CIENTO) de ingresantes en reserva en cada oportunidad de inicio del ciclo lectivo, en caso de desistimiento de los ingresantes con vacantes asignadas.

Anualmente la ESPUNM fijará al momento de habilitar la inscripción de aspirantes, el número de vacantes disponibles y en reserva y su distribución equitativa por género y en proporción a la población por localidades del partido de MORENO.

A efectos de lo anterior, la ESPUNM se encuentra habilitada para realizar proyecciones de población por localidad y/o de estudiantes del Nivel Primario de modo de mantener actualizada dicha distribución a la realidad actual.

ARTÍCULO 40.- No serán admisibles la reserva de vacantes ni privilegio alguno para los hijos del personal de la comunidad universitaria de MORENO o de la ESPUNM ni de los hermanos de la comunidad estudiantil, ya sea de la UNIVERSIDAD o de la ESPUNM.

ARTÍCULO 41.- Fuera del período de inscripción, la ESPUNM podrá admitir la inscripción excepcional de estudiantes durante el ciclo lectivo, siempre que contare con vacantes disponibles y una vez agotado el listado de ingresantes en reserva. El efectivo ingreso estará sujeto al dictamen de los responsables de las tareas de orientación y apoyo escolar.

ARTÍCULO 42.- Los estudiantes de la ESPUNM tienen las mismas obligaciones y derechos que prevé el ESTATUTO de la

UNIVERSIDAD.

ARTÍCULO 43.- La condición de estudiante regular de la ESPUNM se mantiene siempre que se registre actividad académica, hasta que se expida el certificado analítico final, de pase o la constatación de la decisión de no continuar estudios.

Capítulo III

DE LOS NO DOCENTES

ARTÍCULO 44.- El personal no docente de la ESPUNM es aquél que desempeña tareas de apoyatura técnica, administrativa y de servicios para el desarrollo de las actividades sustantivas de la misma.

ARTÍCULO 45.- Los cargos no docentes serán cubiertos en función de la idoneidad y de acuerdo a la estructura escalafonaria prevista en el CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA EL SECTOR NO DOCENTE DE LAS INSTITUCIONES UNIVERSITARIAS NACIONALES, homologado por el Decreto APN-PTE N° 366/06.

ARTÍCULO 46.- El personal no docente de la ESPUNM tiene las mismas obligaciones, responsabilidades y derechos que prevé el ESTATUTO de la UNIVERSIDAD.

ARTÍCULO 47.- Los términos y condiciones previstas para su designación en forma transitoria e interina, así como el ingreso a la Carrera a través de concursos, se ajustarán a las previsiones del ESTATUTO de la UNIVERSIDAD y la reglamentación que a tal fin haya aprobado el CONSEJO SUPERIOR.

QUINTA PARTE

PLANEAMIENTO ESTRATÉGICO Y EVALUACIÓN INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 48.- La ESPUNM participará de la elaboración periódica del PLAN ESTRATÉGICO PLURIANUAL de la UNIVERSIDAD, con la finalidad de orientar su propio desarrollo, establecer un marco de referencia valorativa de sus funciones sustantivas, de modo de apreciar los logros, y propiciar las mejoras necesarias, con sujeción a las previsiones del ESTATUTO de la UNIVERSIDAD y las que establezca el RECTORADO en cada oportunidad de su formulación.

En concordancia con lo anterior llevará adelante los procesos de autoevaluación institucional que impulse la UNIVERSIDAD de



Universidad Nacional de Moreno
Consejo Superior

600

acuerdo a la normativa en vigencia.

ARTÍCULO 49.- A tales efectos, la ESPUNM implementará un PROGRAMA DE PLANIFICACIÓN Y EVALUACIÓN INTEGRAL anual de sus actividades docentes y comunitarias, a cuyos efectos propiciará la reglamentación pertinente que aprobará el CONSEJO SUPERIOR de la UNIVERSIDAD.

CLÁUSULAS TRANSITORIAS

ARTÍCULO 50.- El plazo para la elección de las autoridades y normalización de la ESPUNM no podrá exceder de 5 (CINCO) años.

ARTÍCULO 51.- Hasta tanto se integren los cuerpos colegiados y y/o designen provisoriamente las demás autoridades previstas en el presente ESTATUTO, el DIRECTOR de la ESPUNM, designado por el RECTOR con carácter de organizador, ejercerá todas las atribuciones previstas en el mismo, se encuentren o no asignadas a este.

Sin perjuicio de lo anterior, el RECTOR se encuentra facultado para designar al resto de las autoridades y miembros de los cuerpos colegiados en forma provisional o interina y de manera gradual, conforme los requerimientos que demande el desarrollo de las actividades, quedando todos ellos exceptuados de reunir los requisitos y condiciones previstas en este ESTATUTO durante el periodo organizacional indicado en el artículo 50 de este ESTATUTO.

ARTÍCULO 52.- Por la vía reglamentaria, el CONSEJO SUPERIOR establecerá oportunamente las condiciones excepcionales que se consideren apropiadas para la realización de la primera elección y conformación de su conducción por primera vez, la que en concordancia con el artículo 29 de este ESTATUTO, deberá coincidir con la elección de autoridades para un periodo de gobierno universitario.

Handwritten signatures and initials:
- A large stylized signature on the left.
- A horizontal signature in the middle.
- The letters "cx" written vertically on the far left.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: Anexos

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 17 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.07.24 10:42:50 -03:00

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.07.24 10:42:50 -03:00

ARTÍCULO 9°.- Sustitúyese el artículo 2° de la Resolución N° 137 de fecha 11 de junio de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, por el siguiente:

“ARTÍCULO 2°.- La compensación establecida en el artículo 1° de la presente medida tendrá por beneficiarias a las empresas de transporte por automotor de pasajeros por carretera de carácter interjurisdiccional de jurisdicción nacional que hayan prestado servicios de transporte previstos en el artículo 5°, inciso a. de la Resolución N° 71 de fecha 20 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, que provean servicios de transporte automotor propiciados por el MINISTERIO DE TRANSPORTE en el marco de la emergencia pública en materia sanitaria ampliada por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 con causa en la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus (COVID-19), que lo requieran en los términos de la presente resolución.”

ARTÍCULO 10.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Mario Andrés Meoni

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 27/07/2020 N° 27977/20 v. 27/07/2020

HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN

Resolución 68/2020

Declárase la validez del Decreto N° 214/2020.

Ciudad de Buenos Aires, 23/07/2020

Al señor Presidente de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, a fin de llevar a su conocimiento, que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de resolución:

“EL SENADO DE LA NACION ARGENTINA,
RESUELVE:

Artículo 1°- Declarar la validez del Decreto del Poder Ejecutivo N° 214, publicado en el Boletín Oficial el 5 de marzo de 2020.

Art. 2°- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.”

Saludo a usted muy atentamente.

CLAUDIA LEDESMA ABDALA DE ZAMORA - Marcelo Jorge Fuentes

e. 27/07/2020 N° 29007/20 v. 27/07/2020

HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN

Resolución 69/2020

Declárase la validez del Decreto N° 277/2020.

Ciudad de Buenos Aires, 23/07/2020

Al señor Presidente de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, a fin de llevar a su conocimiento, que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de resolución:

“EL SENADO DE LA NACION ARGENTINA,
RESUELVE:

Artículo 1°- Declarar la validez del Decreto del Poder Ejecutivo N° 277, publicado en el Boletín Oficial el 17 de marzo de 2020.

Art. 2°- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.”

Saludo a usted muy atentamente.

CLAUDIA LEDESMA ABDALA DE ZAMORA - Marcelo Jorge Fuentes

e. 27/07/2020 N° 29008/20 v. 27/07/2020

HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN

Resolución 70/2020

Declárase la validez del Decreto N° 278/2020.

Ciudad de Buenos Aires, 23/07/2020

Al señor Presidente de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, a fin de llevar a su conocimiento, que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de resolución:

“EL SENADO DE LA NACION ARGENTINA,
RESUELVE:

Artículo 1°- Declarar la validez del Decreto del Poder Ejecutivo N° 278, publicado en el Boletín Oficial el 17 de marzo de 2020.

Art. 2°- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.”

Saludo a usted muy atentamente.

CLAUDIA LEDESMA ABDALA DE ZAMORA - Marcelo Jorge Fuentes

e. 27/07/2020 N° 29006/20 v. 27/07/2020

HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN

Resolución 71/2020

Declárase la validez del Decreto N° 493/2020.

Ciudad de Buenos Aires, 23/07/2020

Al señor Presidente de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, a fin de llevar a su conocimiento, que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de resolución:

“EL SENADO DE LA NACION ARGENTINA,
RESUELVE:

Artículo 1°- Declarar la validez del Decreto del Poder Ejecutivo N° 493, publicado en el Boletín Oficial el 25 de mayo de 2020.

Art. 2°- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.”

Saludo a usted muy atentamente.

CLAUDIA LEDESMA ABDALA DE ZAMORA - Marcelo Jorge Fuentes

e. 27/07/2020 N° 29003/20 v. 27/07/2020



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina
Miembro Fundador RED BOA



Firma Digital PDF

www.boletinoficial.gov.ar

HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN**Resolución 72/2020****Declárase la validez del Decreto N° 520/2020.**

Ciudad de Buenos Aires, 23/07/2020

Al señor Presidente de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, a fin de llevar a su conocimiento, que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de resolución:

“EL SENADO DE LA NACION ARGENTINA,
RESUELVE:

Artículo 1°- Declarar la validez del Decreto del Poder Ejecutivo N° 520, publicado en el Boletín Oficial el 8 de junio de 2020.

Art. 2°- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.”

Saludo a usted muy atentamente.

CLAUDIA LEDESMA ABDALA DE ZAMORA - Marcelo Jorge Fuentes

e. 27/07/2020 N° 29004/20 v. 27/07/2020

HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN**Resolución 73/2020****Declárase la validez del Decreto N° 576/2020.**

Ciudad de Buenos Aires, 23/07/2020

Al señor Presidente de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, a fin de llevar a su conocimiento, que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de resolución:

“EL SENADO DE LA NACION ARGENTINA,
RESUELVE:

Artículo 1°- Declarar la validez del Decreto del Poder Ejecutivo N° 576, publicado en el Boletín Oficial el 29 de junio de 2020.

Art. 2°- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.”

Saludo a usted muy atentamente.

CLAUDIA LEDESMA ABDALA DE ZAMORA - Marcelo Jorge Fuentes

e. 27/07/2020 N° 29001/20 v. 27/07/2020

HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN**Resolución 74/2020****Declárase la validez del Decreto N° 540/2020.**

Ciudad de Buenos Aires, 23/07/2020

Al señor Presidente de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, a fin de llevar a su conocimiento, que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de resolución:

“EL SENADO DE LA NACION ARGENTINA,
RESUELVE:

Artículo 1°- Declarar la validez del Decreto del Poder Ejecutivo N° 540, publicado en el Boletín Oficial el 16 de junio de 2020.

Art. 2°- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.”

Saludo a usted muy atentamente.

CLAUDIA LEDESMA ABDALA DE ZAMORA - Marcelo Jorge Fuentes

e. 27/07/2020 N° 29005/20 v. 27/07/2020

HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN

Resolución 75/2020

Declárase la validez del Decreto N° 569/2020.

Ciudad de Buenos Aires, 23/07/2020

Al señor Presidente de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, a fin de llevar a su conocimiento, que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de resolución:

“EL SENADO DE LA NACION ARGENTINA,
RESUELVE:

Artículo 1°- Declarar la validez del Decreto del Poder Ejecutivo N° 569, publicado en el Boletín Oficial el 27 de junio de 2020.

Art. 2°- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.”

Saludo a usted muy atentamente.

CLAUDIA LEDESMA ABDALA DE ZAMORA - Marcelo Jorge Fuentes

e. 27/07/2020 N° 29002/20 v. 27/07/2020

INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Resolución 87/2020

RESOL-2020-87-APN-INPI#MDP

Ciudad de Buenos Aires, 23/07/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-45850391- -APN-DO#INPI, el Decreto N° 242, de fecha 01 de Abril de 2019, y la Resolución INPI N° 101, de fecha 18 de Abril de 2006, complementarias y modificatorias, del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI),

CONSIDERANDO:

Que el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI) es la autoridad de superintendencia respecto de la profesión de Agente de la Propiedad Industrial, de acuerdo al 2do párrafo del Artículo N° 47 de la reglamentación aprobada por el Decreto citado en el Visto, y son personas que tienen por ejercicio habitual y trabajo la tarea de representación de los terceros por ante el organismo, cuando le son requeridos sus servicios, y en los casos que reglamentariamente la representación por un Agente es obligatoria.

Que en su accionar de superintendencia, el organismo regula la habilitación a la Matrícula de Agentes de la Propiedad, y las condiciones del ejercicio profesional.

Que todo ello se encuentra establecido en el Reglamento para el Ejercicio de la Profesión de Agente de la Propiedad Industrial, estatuto aprobado por la Resolución también citada, complementarias y modificatorias.

Que la Señora Bárbara Sabrina BARREIRO (DNI N° 29.038.347) ha solicitado su inscripción en la Matrícula de Agentes de la Propiedad Industrial.

Que la nombrada ha cumplido todos los requisitos previos, entre ellos, el de haber aprobado en fecha 17 y 18 de Diciembre de 2019 el examen de suficiencia

Que de ello da fe y constancia el Libro de Actas de Exámenes, a fojas CIENTO CUARENTA (140), CIENTO CUARENTA Y UNO (141), CIENTO CUARENTA Y DOS (142) y CIENTO CUARENTA Y TRES (143).

Contacto

Dirección Servicios Legislativos

Avda. Rivadavia 1864, 3er piso, Of. 327

Palacio del Congreso CABA (CP 1033)

Teléfonos: (005411) 4378-5626

(005411)- 6075-7100 Internos 2456/3818/ 3802/3803

servicioslegislativos@bcn.gob.ar

www.bcn.gob.ar

IMPORTANTE: Mientras la Biblioteca del Congreso de la Nación permanezca cerrada por las razones de público conocimiento, usted puede solicitar información por mail a:

servicioslegislativos@bcn.gob.ar o a drldifusion@gmail.com